



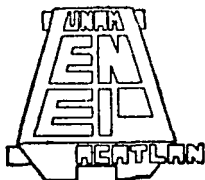
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales ACATLAN

EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JOSE EMILIO PEREDO VAZQUEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Naucalpan Edo. de Méx.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo con afecto y agradecimiento:

A mis padres:

*Alicia Vázquez de Peredo y
J. Vicente Peredo G.*

A mis hermanos:

*Vicente y
Marcela*

A los maestros de la E.N.E.P.
Acatlán, especialmente a: *Lic. Juan
Antonio Diez Quintana, Lic. Eduardo
Villarreal Moro, Lic. Jorge Servín
Becerra, Lic. Abel Caro, Lic. Miguel
González y Lic. Carlos Díaz de León (In
Memoriam).*

A mis compañeros y amigos de la
carrera de Derecho, Generación 88-92,
especialmente a *Gonzalo Hernández M.*

A la Universidad Nacional Autónoma De
México.

INDICE .

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- Grecia.	1
2.- Roma.	3
3.- España.	9
4.- Inglaterra.	15
5.- Francia.	19
6.- Estados Unidos.	22
7.- México.	27

CAPITULO II. ALCANCE PROTECTOR DEL JUICIO DE GARANTIAS Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RECTORES.

1.- Objeto del Juicio de Amparo.	42
2.- Concepto de Juicio de Amparo.	44
3.- Alcance protector del Juicio de Amparo.	48
4.- Principios fundamentales rectores del Juicio de Amparo.	51
5.- Principio de instancia de parte agraviada.	52
6.- Principio de agravio personal y directo.	53
7.- Principio de definitividad.	55
8.- Principio de estricto derecho y principio de suplencia de la queja deficiente.	60
9.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.	62
10.- Principio de prosecución judicial.	63

CAPITULO III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Concepto de sentencia en general.	67
2.- Clasificación de las sentencias.	68
3.- Requisitos de forma y de contenido de las sentencias.	69
4.- La sentencia en el juicio de amparo.	73
5.- Forma de la sentencia constitucional.	77
6.- Normas constiucionales, legales y jurisprudencia que regulan la forma y el contenido de las sentencias constitucionales.	78
7.- Efectos de las sentencias constitucionales.	79

CAPITULO IV. CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- Introducción.	84
2.- Cumplimiento de las ejecutorias de amparo.	86

3.- Ejecución de las sentencias de amparo.	88
4.- Formas de incumplimiento de una ejecutoria de amparo.	90
5.- Responsabilidad en que incurren las autoridades por - incumplimiento de los fallos constitucionales.	96
6.- Cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo frente a - causahabientes, terceros extraños y autoridades no responsables. ..	99
7.- Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia - constitucional.	104
8.- Cumplimiento de las ejecutorias de amparo mediante el pago de - daños y perjuicios.	109
9.- Incumplimiento de la resolución incidental de la suspensión. .	111
10.-De los problemas de la ejecución en materia de amparo.	114
11.-Aparente contradicción entre el artículo 73, fracción II de la - Ley de Amparo y dos tesis jurisprudenciales.	131

**CAPITULO V. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS
DE AMPARO.**

1.- Introducción.	140
2.- La notificación de la ejecutoria y el término para cumplirla. .	145
3.- Incumplimiento por abstención total o retardo.	147
4.- Repetición del acto reclamado.	159
5.- Archivo del expediente.	160
CONCLUSIONES.	163
BIBLIOGRAFIA.	171

INTRODUCCION .

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula lo siguiente:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Sin entrar en la polémica de que si la Constitución otorga las garantías individuales, o bien, que las reconoce, importante es resaltar que éstas constituyen una serie de prerrogativas en favor de los gobernados y que, correspectivamente implican una limitación de acción dentro de dicha esfera jurídica, por parte del Estado.

La palabra garantía, cuyo origen probable es el término anglosajón warranty o warrantie significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. En materia constitucional, las garantías individuales conforman una serie de derechos o libertades fundamentales que encarnan la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado otorga o reconoce en favor de todos sus ciudadanos; son inalienables, y constituyen una salvaguardia frente al intervencionismo estatal. Se distinguen los derechos enraizados directamente en las personas, como lo son la protección contra la arbitraria privación de la libertad, invasión de domicilio, derechos o propiedades, etcétera; y los que caen bajo el concepto de autodeterminación económica y libertades políticas, como por ejemplo, la libertad de actividad económica en general, la de elección de profesión o la de asociación.

Empero, como lo veremos en la parte histórica del presente trabajo, el simple establecimiento de los derechos fundamentales como base de la relación entre los órganos gubernamentales y los individuos dentro de una nación, no garantiza o salvaguarda, como su propio concepto, comentado en el párrafo anterior, lo establece, pues la violación de los derechos públicos subjetivos por parte del Estado se han situado como una constante al paso de la historia en todas las naciones.

Tal conflicto ha obligado a la creación de sistemas tendientes a la preservación de la vigencia de las garantías individuales contra actos de la autoridad. En México, producto del ingenio de Manuel Crescencio Rejón, el amparo, como lo llamó él, representó un medio de control constitucional idóneo para el efecto en el estado de Yucatán, y a iniciativa del destacado jurista jalisciense Mariano Otero, hacia mediados del siglo pasado, fue plasmado el juicio de amparo en la Constitución federal mexicana.

El juicio de amparo, como todo proceso judicial, encuentra en la sentencia la culminación de la función jurisdiccional, que consiste en la aplicación y declaración del derecho respectivo al caso específico sometido a la consideración de los tribunales competentes. Vista la sentencia dentro del campo de la lógica, ésta constituye un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

Una vez que se ha emitido el fallo que resuelve el litigio, la parte condenada puede asumir dos actitudes: el acatamiento del mismo, o la falta de su cumplimiento. En el primero de los casos, la actividad jurisdiccional y la controversia llegan a

su fin, al ser satisfecho el contenido de la obligación generada. Sin embargo, el problema surge en el segundo de ellos, caso en el que se hace necesaria una ejecución forzosa de la resolución, etapa procesal en la que, el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el litigio, haciendo uso de diversos medios coercitivos con que cuenta con base en la ley, consigue la debida observancia de la sentencia contra la actitud rebelde de la condenada.

Así pues, el juicio de amparo, como medio de control de las garantías individuales, la sentencia, como factor decisorio de la controversia constitucional, y la ejecución forzosa de dicha resolución judicial, como medio idoneo para conseguir el pleno goce de los derechos públicos subjetivos en favor del gobernado ante la contumacia de la parte condenada, son los puntos de atención y análisis que exponemos en la presente tesis.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- GRECIA.

En Grecia se comienzan a vislumbrar una serie de instituciones políticas y jurídicas encaminadas a disminuir el poderío absoluto del gobernante. Sin embargo, tales instituciones, que constituyeron un medio de control constitucional, no protegían en forma directa al individuo contra actos de autoridad que resultaran arbitrarios o violatorios en contra de aquéllos, debido a que, en Grecia, el ciudadano no gozaba de garantías o derechos públicos subjetivos.

La organización política y jurídica en Esparta llegó a contar con una serie de organismos y de circunstancias que contribuyeron directa o indirectamente a que el poder absoluto fuese siendo limitado con el transcurso del tiempo. En esta sociedad estaban muy definidos tres estratos sociales: la clase alta, privilegiada y que detentaba el poder, estaba integrada por la aristocracia, llamados espartanos; la clase media, que se componía por los obreros y comerciantes, se caracterizaba en que sus integrantes gozaban de libertad, pero tenían la limitante de no poder participar en el gobierno, ellos eran los periecos; por último, la clase baja estaba integrada con los siervos y esclavos, denominados ilotas. Por tal motivo, resulta imposible suponer que una sociedad como la espartana, tuviera establecidas algunas garantías o derechos oponibles en forma coercitiva contra el abuso de la autoridad. A pesar de ello, la propia organización pública espartana contaba con algunos sistemas y organismos creados con el propósito de conseguir un equilibrio en el sistema político jurídico estatal. Una de las

formas con las que, en un principio, se llegó a limitar en parte el absolutismo en Esparta, consistió en la existencia de un sistema monárquico conformado por dos reyes, los cuales se limitaban en forma recíproca; paralelamente, funcionaba un organismo estatal que contribuía a dar las bases del buen desempeño gubernamental, llamado *Consejo de Ancianos*. Otra institución que constituyó un verdadero sistema de control constitucional estaba formada por cinco *inspectores* que se elegían anualmente y tenían como misión la de vigilar el exacto cumplimiento de la constitución, con poder inclusive de deponer a los reyes.

Diferente era la situación en la ciudad de Atenas en cuanto a la estructura social, debido a que en esta polis no era tan marcada la diferenciación de clases, gozando el ciudadano ateniense de una libertad de hecho ante el poder público, sin constituir ello un verdadero derecho público subjetivo oponible en forma coercitiva al mismo. Empero, existen también en esta sociedad algunos antecedentes interesantes, dignos de mención, como lo es el *Tribunal del Areópago*, el cual era un consejo de ancianos cuya función consistía en juzgar los asuntos de gran relevancia que les fueran asignados, con poder para revisar y hasta anular las decisiones de las autoridades de la polis y de realizar la vigilancia sobre la pureza de las costumbres.

Existió además, la *Asamblea Ateniense*, la cual era el órgano supremo del estado, y tenía la función de velar que todo acto de autoridad, incluyendo las leyes, debían estar conforme a lo que la costumbre jurídica y las propias necesidades de la polis establecían.

2.- ROMA.

En Roma, el ciudadano, dentro de las relaciones de derecho privado, gozaba de un alto grado de seguridad jurídica que el propio sistema judicial romano le otorgaba, tenía derecho a participar en los sufragios, tanto activa, como pasivamente, de algunos cargos públicos y además intervenía dentro de la vida pública romana, pero no disfrutaba de derechos públicos individuales reconocidos por el estado y oponibles a todo acto violatorio por parte de la autoridad.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, surgieron dos instituciones consideradas por muchos estudiosos del tema, como auténticos antecedentes de nuestro juicio de amparo, que se analizarán posteriormente.

Durante el período monárquico, la situación social se encontraba determinada en dos estratos, la clase alta, constituida por los patricios, y la clase baja, por los plebeyos. El rey era quien gobernaba y además de dicha labor, tenía a su cargo la función judicial, la que realizaba en forma directa o a través de algunos patricios designados por él mismo, y dentro de la función legislativa, le correspondía la iniciativa de las leyes. En ciertos asuntos muy especiales y siempre de carácter penal, podía tener intervención judicial el pueblo.

Además de la figura del rey, existían dos órganos que participaban dentro de la administración pública romana: el *senado* y las *asambleas populares*. El senado se integraba por cien patricios, teniendo como función, la aprobación o desaprobación de proyectos de ley o de otros actos que tuvieran gran importancia dentro de la

organización administrativa del Estado. La participación de las *asambleas populares* se daba a través de los *comicios*, teniendo labor legislativa, pero en un grado más limitado que el *senado*, debido a que todas las decisiones de aquéllos debían ser sometidas a la consideración de este último.

Durante el período republicano, tanto patricios, como plebeyos, tuvieron una gran participación dentro de la función legislativa, siendo el pueblo el que aprobaba las leyes que a su consideración le sometía el *senado*; por su parte, este último, además de la función de iniciativa de leyes, representaba el poder ejecutivo, designando a los cónsules, quienes desempeñaban las actividades que realizaban los reyes dentro del período monárquico. En la república romana, surge un organismo que destaca dentro de nuestro estudio, llamado los *Tribunos de la plebe*, quienes tenían la facultad de vetar actos de los cónsules, magistrados e incluso del *senado*, en caso de que los considerara contrarios a los intereses de la clase plebeya, a través de la figura denominada *intercessio*.

En el período imperial se terminó con el equilibrio de los poderes, exhibido en las dos etapas anteriores. En esta época, el emperador detentaba el poder ejecutivo, gobernando sin oposición de nadie; el poder legislativo, creando leyes de acuerdo a lo que su voluntad le dictaba; y la función judicial, resolviendo en su carácter de supremo magistrado, en forma directa o a través de algunos funcionarios designados por él mismo, llamados *pretore*s.

Una de las instituciones importantes creadas en Roma fue la *intercessio*, consistente en la actividad desplegada por los *tribunos de la plebe*, en la que vetaban los actos de cónsules,

magistrados y del senado, en caso de que, desde su punto de vista, afectaran los intereses de la clase baja; la finalidad y alcance de tal actividad consistía en detener los efectos o la ejecución del acto o decisión de las autoridades, pero careciendo de la fuerza necesaria para poder nulificarlos.

El autor Alejandro Ríos Espinoza¹ considera a la intercesión "... como un remoto antecedente del amparo, en cuanto que ambos responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a las víctimas de actos arbitrarios de la autoridad para prevalerse contra ellos, pero sin que esta coincidencia nos haga pensar que el origen histórico del amparo arranque de dicha institución."

Carlos Arellano García² opina al respecto lo siguiente: "En la evolución histórica de los esfuerzos de los hombres para frenar los actos de autoridad que son lesivos a sus intereses, la intercesión romana ocupa un lugar de honor puesto que, permite a un gobernado quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta. La intercesión romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad."

La conclusión de Ignacio Burgoa³ es que las peculiaridades de la intercesión: "... en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo

en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes."

Desde nuestro punto de vista, la figura de la *intercessio* presenta algunas características que se aproximan en cierta forma al juicio de garantías, pero observa, a su vez, grandes diferencias. En efecto, la intercesión constituyó un medio por virtud del cual, la clase baja o plebeya gozaba de protección cuando los actos de algunas autoridades les pudiera llegar a perjudicar, todo ello a través de la facultad vetatoria de los *tribunos de la plebe*. Sin embargo, tal figura jurídica únicamente protegía los intereses de la clase baja, su alcance era limitado, ya que no tenía la capacidad de anular el acto, sino que únicamente podía detener los efectos o la ejecución del mismo; además, tal medio de defensa no consideraba una existencia de derechos públicos individuales oponibles a la autoridad, sino que se derivaba únicamente de la estimación que hicieran los *tribunos de la plebe* de cada caso en particular, aunado al hecho de que, tal órgano no tenía facultades administrativas o jurisdiccionales dentro del gobierno ni formaba parte del poder judicial.

Por lo anterior, consideramos a la figura jurídica de la *intercessio*, no como un antecedente directo del juicio de amparo, sino más bien como una manifestación histórica dentro de una civilización de buscar un equilibrio del individuo frente al derecho público, que posee, eso sí, características similares y de interés para nuestro estudio.

Otra de las figuras jurídicas consideradas como antecedente del juicio de amparo es el interdicto de *homine libero exhibendo*, que era de carácter perpetuo y establecido por un edicto pretoriano. El edicto, como lo señala Ignacio Burgoa, es una fuente sui generis del derecho, y consiste en la resolución que hace un pretor en la que dicho funcionario conjunta los fundamentos con los que sustenta las decisiones de los conflictos de intereses ante él promovidas. Por su parte, la Lex Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos, obligatoriedad en su observancia. El interdicto de *homine libero exhibendo* entrañaba la obligación de que se exhibiera al hombre libre por parte de quien lo poseyera como siervo, asimismo establecía su finalidad con las siguientes palabras: "Este interdicto se propone por causa de defensa, la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres."

Al respecto, Carlos Arellano García⁴ afirma lo siguiente: "Es enteramente natural que en un régimen donde se admitía la esclavitud como lo era el romano, el interdicto transcrito sólo estuviera referido a los hombres libres para proteger su libertad. En su redacción literal no está dirigido a la autoridad pero, tampoco está dirigido a los particulares. En realidad es comprensivo de la libertad frente a cualquiera que retenga al hombre libre sin derecho para hacerlo. Es tutelar del derecho humano de libertad y protege a todo individuo independiente de su edad, de su sexo y de la sujeción a la patria potestad pues, su objetivo es proteger la libertad del hombre libre. Por supuesto que es un antecedente muy remoto del amparo por tener naturaleza y funcionamiento diversos."

Guillermo Floris Margadant⁵ respecto al interdicto opina que: "... no era una sentencia, sino una orden condicional y administrativa dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial. El interdicto ordenaba a la persona a quien se dirigía, observar determinada conducta, siempre que la hipótesis mencionada al comienzo del interdicto correspondiese a la realidad".

Ignacio Burgoa⁶ establece con respecto al interdicto en cuestión el siguiente razonamiento: "... la circunstancia de que la acción derivada del interdicto de *homo libero exhibendo* se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente por sí misma para concluir que la mencionada institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del estado, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente."

A nuestra consideración, la figura jurídica del interdicto de *homo libero exhibendo*, al igual que la *intercessio*, presenta algunas similitudes y distinciones con el amparo, sin representar propiamente un antecedente directo. Primeramente, consagró un medio de defensa por virtud del cual se tutelaba al

hombre que no fuera esclavo contra una privación de su libertad o tratamiento como siervo; tal interdicto era dirigido a todo aquél que retuviera a un hombre libre o que lo tratase como esclavo, de modo que, incluso si alguna persona en calidad de autoridad poseyera a algún hombre como esclavo sin derecho, tenía la obligación de exhibirlo, esto es, dejarlo en libertad. Hasta aquí, el interdicto señalado coincide con el juicio de amparo en que se trata de un procedimiento que tiene por objeto hacer que se cumpla alguna garantía (en este caso, la de libertad) reconocida por el estado, de un individuo a quien se le ha privado por alguna otra persona (para efectos de dicha similitud, que se trate de autoridades). Sin embargo, esta figura jurídica sólo tutelaba al hombre libre y no al esclavo, además de que no es propiamente un proceso dirigido contra actos de autoridad, puesto que al no determinarlo dicha institución, se entiende dirigido a todas las personas, aparte de que sólo se limita a tutelar la garantía de libertad y sobre todo, no era manejada en forma de sentencia judicial su resolución, sino simplemente como una orden de carácter administrativo.

3.- ESPAÑA.

Dentro de la historia de España, encontramos un sinnúmero de ordenamientos jurídicos, consagrando en algunas de ellas varias figuras jurídicas que nos resultan interesantes para nuestro tema.

Tras la heroica conducta observada por los ciudadanos de los diversos reinos de la Península Ibérica en los numerosos enfrentamientos contra los moros, se forja un sistema de fueros, en los que se plasma una serie de privilegios que el rey se ve obligado a conceder a sus súbditos.

En el reino de Aragón, durante los siglos XII, XIII y XIV, se crearon a manos de los monarcas, las instituciones jurídicas del *Privilegio General*, los *procesos forales* y el *Justicia Mayor*.

La figura jurídica del *Justicia Mayor* data del siglo XII, y se constituía por un funcionario judicial con las siguientes características y funciones: era el supremo administrador de justicia del reino de Aragón, conocía y resolvía sobre las controversias que se suscitaban entre el rey y sus súbditos, además de encargarse de hacer la interpretación de los fueros y de la ley, así como de vigilar su cumplimiento.

En el Pacto de Sobrarbe se define la función del *Justicia Mayor* de Aragón, en su punto V, de la siguiente manera: "Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá: juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio."⁷

Resulta interesante observar los comentarios vertidos por Ignacio L. Vallarta⁸ al respecto: "No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían

obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano."

En el año de 1348, surge en el reino de Aragón, bajo el mandato de Pedro III la figura jurídica del *Privilegio General*, con la categoría de fuero, en el que se consagraban en favor del individuo, algunos derechos fundamentales oponibles a las violaciones de la autoridad, que fueran cometidas en su contra, y se obligaba al monarca a la celebración anual de las cortes, constituyendo todo ello una limitante a los poderes del gobernante. Además de lo anterior, el *Privilegio General* instituyó varios medios procesales por virtud de los cuales el ciudadano podía hacer que se le respetaran ante la autoridad algunas garantías de libertad y de seguridad jurídica, tales medios de defensa eran los llamados *procesos forales*.

Los *procesos forales* existentes eran los siguientes: el de aprehensión, de inventario, el de manifestación y el de firma. El primero de ellos, se daba mediante decreto del *Justicia Mayor* o de algún lugarteniente (auxiliar de aquél), y tenía como misión la de mantener la posesión y el goce de los derechos sobre bienes inmuebles en favor del último poseedor, así como de asegurarlo, en caso de que existiera alguna controversia judicial sobre los mismos, hasta el momento de dirimirla. El proceso foral de inventario, por su parte, tenía un objetivo similar que el del anterior, sólo que en este caso, tratándose sobre documentos o bienes muebles. El proceso foral de la manifestación de las personas estaba destinado a poner a salvo y bajo el amparo del supremo administrador de justicia a las escrituras, bienes, documentos y a la persona en caso de que ésta se encontrase bajo un proceso judicial en el que el juez pudiera llegar a tener

sobre aquél, una actitud arbitraria o violatoria de sus derechos como ciudadano aragonés; es decir, mediante este proceso foral, podía ser oída aquella parte a quien había sido condenada sin la debida legalidad, se podía modificar la penalidad que resultara a todas luces excedida o injusta, o poner en libertad durante veinticuatro horas a quien fuera detenido sin hallarse en flagrante delito, sin instancia de parte legítima en contra de una disposición legal o foral, o que, después de tres días de estar preso, no se le hubiere comunicado la demanda. En fin, dicha figura constituyó un verdadero medio de control de legalidad, además de ser un eficaz instrumento que tutelaba algunos derechos públicos reconocidos por el reino aragonés a través del mencionado *Privilegio General*, contra actos de la autoridad.

No menos importante resultó ser el proceso foral de firma, en el que por medio de una firma de derecho, esto es, una orden de inhibición otorgada por el *Justicia Mayor*, fundándose con justas excepciones y defensas, además de la prestación de una fianza, con la que se aseguraran la legalidad de un proceso justo y conforme a derecho, la audiencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia. A través de este proceso foral, el *Justicia* tenía la aptitud de conocer sobre cualquier controversia ventilada en otro tribunal, y por el que aquél podía garantizar los bienes y efectos de la condena impuesta por éste. Dicho proceso foral se otorgaba en contra de actos de jueces, oficiales y de particulares con el objeto de que no llegasen éstos a perturbar a las personas o a sus bienes contra todo fuero o derecho; procedía contra actos pasados, presentes e incluso futuros, es decir, que fueran de inminente celebración. Este

proceso, en conclusión, tutelaba las garantías individuales otorgadas por el *Privilegio General* contra actos de autoridad.

Oportuno es hacer mención del comentario de Ignacio Burgoa⁹ en análisis de estos cuatro procesos forales: "Nosotros no creemos que los cuatro procesos mencionados eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del *Privilegio General*, pues el de aprehensión y el de inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil, como claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita: *interin se ventilaba el derecho entre las partes. En cambio, por lo que concierne a los dos primeros, es decir, al de la manifestación de las personas y al de jurisfirma, estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha, y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.*".

Con el transcurso del tiempo, surgen dentro de los diversos reinos que se encontraban dentro del actual territorio español algunos ordenamientos jurídicos de suma importancia. Uno de ellos fue el *fuero juzgo*, creado por Fernando III con el propósito de

tener un orden legal común sobre las provincias que iba conquistando, el cual regulaba sobre diversas materias de derecho público y privado. Se componía de doce libros, conteniendo, entre otras cosas, algunos preceptos respecto del legislador y de la naturaleza del *fuero juzgo*, normaba los juicios y las causas, así como cuestiones de derecho civil, penal, rural y militar. En dicho *fuero juzgo* se limitó en alto grado el poder del rey en favor de sus súbditos, estableciendo respecto de aquél, la prohibición de tomar cosa alguna de sus sometidos por la fuerza y la de obligarlos a que hicieran por escrito un otorgamiento de sus respectivos bienes en favor de otro.

Bajo el gobierno del rey Alfonso X, se crea una obra jurídica importante llamada *Las Siete Partidas* en el año de 1256. En tal ordenamiento se establecieron algunos derechos como el de la libertad, se consignó el régimen monárquico absoluto, ya que, en esta época, se le consideraba al rey como vicario de Dios, con poderes sobre sus súbditos, pero al estar conformado por reglas de tipo moral y religioso, se establecía un tratamiento piadoso hacia los gobernados, por lo que, durante este período, fue condenada la tiranía y el abuso contra los individuos.

En el año de 1452 fue creado el fuero de Vizcaya, en el que se establecieron algunos derechos en favor de los ciudadanos vizcaínos, que eran oponibles a la máxima autoridad.

A partir de la Constitución de Cádiz de 1812, las leyes fundamentales españolas comenzaron a consagrar una serie de garantías individuales en beneficio del pueblo. Tal constitución estableció derechos de protección a la propiedad, derechos dentro de la administración de justicia criminal, de libertad de expresión,

derecho de audiencia, así como la consagración de las garantías de igualdad y de libertad para todos los españoles. De igual manera, las constituciones promulgadas durante los siguientes años, contenían un importante catálogo de derechos fundamentales.

Es hasta el año de 1931 en el que, al implantarse el régimen republicano en España, la ley fundamental promulgada en ese año, establece una serie de medios por los que se tutelaban derechos públicos fundamentales, no únicamente contra la perturbación de los mismos por cualquier individuo, sino también por parte de la autoridad.

4.- INGLATERRA.

El proceso constitucional inglés descansa sobre cuatro estatutos legales que son la *Carta Magna*, la *Petición de Derechos*, el *Writ of Habeas Corpus* y el *Bill of Rights*, aunados estos al derecho común inglés (common law), integrado este último por la costumbre social y por los precedentes judiciales del sistema jurídico anglosajón.

Al principio, como en todas las sociedades, los conflictos entre las personas se resolvían por ellos mismos, y en un gran número, haciendo uso de la fuerza (llamado régimen de la vindicta privada). Con el paso del tiempo, tal sistema era interrumpido durante períodos determinados por respeto al rey; después fue éste quien comenzó a prohibir tales conductas, a los que se le conoció como la paz del rey. El monarca, era quien impartía la justicia, directamente, o a través de las llamadas *Cortes del Rey*, que eran funcionarios designados por aquél. Con el tiempo se fue generalizando hacia todo el territorio inglés lo que se conoció como

common law. "... en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *common law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos."¹⁰

"El derecho consuetudinario central, más adelantado, se pulimentó a través de las decisiones de los jueces, alrededor de la presencia de los más variados casos prácticos y se produjeron precedentes que se respetaban en juicios posteriores y se dio como resultado la formación de una vigorosa jurisprudencia."¹¹

Es hasta el siglo XII, cuando el rey Juan sin Tierra es obligado por los barones ingleses a firmar la Carta Magna, en la que se establecían derechos en favor de los barones, de los hombres libres, de la iglesia y de los señores feudales, constituyendo todo ello una importante limitación al poder absoluto. De gran trascendencia resultó la creación de dicho documento, ya que, además de establecer una serie de derechos en favor del pueblo inglés, ha servido de base desde entonces hasta nuestros días para el establecimiento de muchos de estos principios dentro de ordenamientos jurídicos de otras naciones.

Dentro de los preceptos más importantes de la *Magna Charta*, destacan los siguientes: el establecimiento de que ningún individuo libre podría ser declarado fuera de la ley, privado de su libertad o de algún derecho que le otorgara el estado, o bien molestado en cualquier forma, si no era mediante un juicio legal seguido ante sus pares y aplicando la ley de la tierra. Asimismo, la

disposición de que a nadie se le negará, retrasará o venderá la administración del derecho o la justicia. Tales estatutos reconocen algunas garantías en favor del gobernado, como la garantía de legalidad, de audiencia, de seguridad jurídica, de propiedad, de libertad, así como el aseguramiento de la legitimidad del tribunal que se encargaría del juicio.

Al paso del tiempo, la figura del rey fue perdiendo autoridad y poder, no sólo por el establecimiento de los derechos antes mencionados, sino también por la existencia del Parlamento, que poco a poco fue adquiriendo más atribuciones dentro del Estado. Fue en el año de 1627, cuando el propio parlamento inglés, exigió al monarca en turno que expidiera un documento en el que se consolidaran los derechos públicos establecidos en la *Carta Magna*. Tal estatuto legal fue conocido con el nombre de *Petición de Derechos*.

A su vez, fue creado el *Writ of Habeas Corpus*, surgido del derecho consuetudinario inglés, el cual era un procedimiento que tenía como objetivo el de proteger la libertad personal. Emilio Rabasa¹² comenta que "... era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas."

Es hasta el año de 1679 cuando el *Writ of Habeas Corpus* es elevado a la categoría de ley una vez que se suscitó el siguiente hecho: "En el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del Rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, y ocurrieron luego a aquel recurso en demanda de su libertad. Después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la

prisión, se ocupó el Parlamento mismo de este asunto y declaró que el Writ of Habeas Corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado, o de cualquier otra autoridad.".¹³

Resultó ser de gran importancia la institución del *Habeas Corpus* en Inglaterra, debido a que, a diferencia de los anteriores, establece un proceso judicial por medio del cual, las garantías consagradas en los estatutos anteriores, con relación a la libertad personal, podían hacerse efectivas en forma coercitiva contra actos de la autoridad. De ahí que, al tratarse de un proceso encaminado a garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales del individuo que le puedan ser afectados por parte de alguna autoridad, lo consideramos como un importante precedente del juicio de amparo.

Una vez más, siendo el año de 1688, es creado otro estatuto legal, con el fin de ampliar, actualizar y crear garantías individuales, respecto de las establecidas en los estatutos legales anteriores. A este nuevo estatuto legal se le consideró como el más completo de todos y recibió el nombre de *Bill of Rights*, que fue impuesto por el Parlamento a Guillermo de Orange, nuevo monarca, una vez que le hubo privado de sus derechos como rey a Jacobo II. Además de las garantías que señalamos en los estatutos anteriores se estableció la prohibición de suspender o ejecutar las leyes por parte de la autoridad real, el reclutamiento o mantenimiento en armas de un ejército dentro del reino en tiempos de paz, y la imposición de contribuciones, si no es con el consentimiento del Parlamento; se

estipuló la prohibición también del establecimiento de fianzas excesivas, multas exageradas o penas crueles; y se establecieron algunos derechos, como el de petición, la libertad de expresión y el de portación de armas, entre otros.

"... dentro del sistema constitucional inglés... ¿Cuál es la institución que verdadera y efectivamente puede implicar un antecedente de nuestro juicio de control? Evidentemente que con exclusividad sólo el Habeas Corpus, por ser éste, como el amparo, un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado. Por el contrario, los demás estatutos ingleses sólo engloban derechos declarados, sin brindar concomitantemente un medio jurídico para su protección."¹⁴

5.- FRANCIA.

Durante el siglo XVIII, ante el sistema autocrático imperante en Francia, surgen una serie de ideas y corrientes políticas, que en general, pugnan por la existencia de derechos fundamentales de los individuos consagrados en un ordenamiento legal, y por la limitación del poder real, que se ejercía en forma despótica y autoritaria.

En el año de 1789, uno de los grandes triunfos del movimiento revolucionario francés, fue sin duda, la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano. "Convencido el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados e inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar

incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca; y a fin también de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad y ventura, el magistrado la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión."¹⁵

Algunos de los artículos más significativos de tal documento jurídico-político son:

"Artículo 2o.- El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.- Artículo 3o.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella.- 4o.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley.- ... Artículo 6o.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento.- ... Artículo 8o.- La seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.- ... Artículo

11.- Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquél contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.- ... Artículo 35.- Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes." 18 17

Sin embargo, a pesar de que tal conjunto de preceptos fue integrado dentro de la constitución de 1791 y refrendado en la ley fundamental de 1793, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por el solo hecho de ser consagrado, no garantizaba su cumplimiento y respeto por parte de las autoridades. "Los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con erigirlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter, mas a pesar de ello, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones." 18 Era necesaria pues, la creación de un organismo estatal de control constitucional, que resultara ser realmente la garantía de la observancia de la misma en favor del individuo. Tal idea fue concebida por Emmanuel Joseph Sieyès (1748-1836), destacado jurista y político francés, denominando al organismo que se encargaría del control, *Jurado Constitucional*. "La atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyès consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación. Se

trataba, pues, de un verdadero control constitucional por órgano político..."¹⁹

A petición del propio Sieyès, Napoleón I, soberano francés (nombrado Primer Cónsul en 1799), plasmó en la constitución de 1799 el proyecto de aquél. El organismo tomó el nombre de Senado Conservador y se encargaba de estudiar y de dar solución a todos los asuntos que se le sometiesen sobre la inconstitucionalidad de leyes u otros actos de la autoridad. Sin embargo, el Senado Conservador, al coronarse Napoleón Bonaparte emperador, fue muy limitado, al grado de perder las atribuciones para lo que fue creado en un principio.

Otro órgano de control constitucional creado en Francia en el año de 1790, fue el *Tribunal de Casación*, el cual tenía la facultad de anular, una vez que le fuera solicitado por persona interesada, toda sentencia que fuera inconstitucional, pero con la imposibilidad de pronunciarse en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia. A partir del Código de Napoleón, tal organismo recibe el nombre de *Corte de Casación*. Esta se convirtió en el órgano supremo judicial en Francia, teniendo facultades para interpretar las leyes y la misión de anular las sentencias definitivas de último grado en materias civil y penal, siempre que, los jueces que las dictaron hubieran cometido violaciones, ya fuere durante la secuela procesal o en la propia sentencia.

El recurso de Casación constituye para nuestro juicio de amparo, un importante precedente, por la finalidad para la que fue creado, teniendo similitud, sobre todo, con el amparo directo.

8.- ESTADOS UNIDOS.

Tiempo después de lograr su independencia de Inglaterra, las trece colonias de América, consolidaron su unión en el año de 1778 a través del documento llamado Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados, todo ello, con el fin de tener una mayor fuerza para defender en forma conjunta la soberanía que acababan de conquistar. Dos años antes, se produjo la primera declaración de derechos en Norte América, en Virginia, siguiéndole a ésta, la declaración de derechos en Maryland, unos cuantos meses después. Como una herencia de Inglaterra, se fue generalizando en estas tierras el *Common Law*.

En el año de 1787, se promulga una ley fundamental en los Estados Unidos, una vez adoptado el sistema federal, en la cual, se estableció que el control jurisdiccional de la constitución y de leyes federales lo tendría a su cargo el Poder Judicial de Estados Unidos al siguiente tenor: "El Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y Leyes de la Federación, así como de los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad; de todos los casos que afecten a los embajadores, demás ministros públicos, y a los cónsules; de todos los casos de la jurisdicción de almirantazgo y marina; de las controversias en que la Federación fuere parte; de las que se siguieren entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado o sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros."²⁰

Con el transcurso del tiempo, la Constitución Política de Estados Unidos fue sujeta a enmiendas, dentro de las cuales, se establecieron varias garantías individuales oponibles al poder público (establecimiento del debido proceso legal), destacando las siguientes: "Artículo V.- ... No se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por un mismo delito; no podrá obligársele a declarar contra sí mismo en una causa criminal; no se le podrá quitar la vida, la libertad o los bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin la debida compensación.- ... Artículo XIV.- ... Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Tampoco podrán privar a ninguna persona de la vida, la libertad o los bienes de fortuna sin el debido proceso legal, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes."²¹

Dentro de los antecedentes norteamericanos surgen las figuras jurídicas de los *Writs*, que son los diversos medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad en ese país. "Por lo que se ve, el régimen de control que opera en los Estados Unidos no es unitario como nuestro juicio de amparo, pues se traduce o revela en los diferentes medios de proteger la constitución, como objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por aquellas autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que han omitido tomar en cuenta los mandatos de éste."²²

Sobre los *Writs* americanos, los autores André y Suzanne Tunc²³ comentan: "Desde fines del siglo XII bastó que una persona alegase que la conducta de otra turbaba la paz del reino, para que las jurisdicciones reales pudiesen resolver el litigio. Se acude a ellas por medio de un writ, entregado a solicitud de un particular por la cancillería de rey, y en nombre del rey, dirigido a un sheriff o, en algunos casos, a un señor. Su destinatario recibe la misión de ordenar al adversario del recipiente hacer justicia a la petición de éste o, si se niega, comparecer ante los jueces reales para explicar su negativa."

El *Writ of Habeas Corpus*, es un recurso que tiene como objetivo el de preservar la libertad personal, se promueve ante la autoridad judicial y, procede en contra de los actos de autoridad administrativa o judicial que tiendan a privar de la libertad a una persona sin justificación legal. Este medio de control será competencia de los jueces federales en caso de que la autoridad que ordene, ejecute o trate de ejecutar un aprisionamiento ilegal, tenga el carácter federal; en los demás casos, tendrán conocimiento del mismo, los órganos jurisdiccionales locales.

El *Writ of Error* era un procedimiento que podía ser promovido por cualquier persona ante la Suprema Corte, y procedía contra cualquier fallo definitivo en el que la decisión del juez fuera contraria a la validez de un tratado, ley o autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos, o fuera favorable a la validez de una ley o autoridad ejercida bajo el poder de un Estado en particular contra la Constitución, tratados o leyes federales. La

Suprema Corte tenía ante tal situación, la facultad de revocarlo o de confirmarlo. Este recurso fue abolido en el año de 1928.

El *Writ of Certiorari* es un recurso que procede contra actos realizados por jueces locales o autoridades que lleven al cabo tramitaciones en forma de juicio, en los que cometan violaciones en el procedimiento, por resultar contrarios a lo establecido por sus respectivas leyes. "Se ha definido el *Writ of Certiorari* como un writ del common law en el que se trae a la corte para inspección el expediente del tribunal inferior para que se resuelva si ha sido válido o inválido el procedimiento."²⁴

El *Writ of Mandamus*, se constituye por la emisión de una orden de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, girada a cualquier autoridad administrativa o judicial, o bien, emitida por cualquier corte de jurisdicción competente, girada a una corte de jerarquía inferior, en la que se les requiere la ejecución de un acto que se especifica en el mandato, el cual puede consistir en decisiones tomadas por las propias autoridades requeridas, o en servicios en general, que éstas tienen la obligación de prestar.

El *Writ of Injunction* es una orden que emite la corte federal, a instancia de parte, con el propósito de suspender la ejecución de algún acto ilícito que pretenda llevar al cabo cualquier autoridad administrativa o judicial, o bien, de procurar la cesación de un procedimiento seguido ante un tribunal inferior. "... en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la

misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente." 26

El *Writ of Quo Warranto* tiene como finalidad la de establecer la legítima posesión de un cargo en el poder público, así como la de determinar el límite de sus atribuciones, con la intención de que se ordene que se abstenga de conocer sobre un asunto específico o de tomarse atribuciones que de acuerdo a sus facultades como autoridad no le corresponden, siempre y cuando exista una violación a los derechos fundamentales de alguna persona.

El *Writ of Prohibition* tiene como misión la de impedir o suspender la realización de algunos actos procesales, hasta en tanto no se resuelva otro asunto o alguna materia suscitada en forma colateral al procedimiento, por encontrarse sujetos al conocimiento y jurisdicción de otra corte o tribunal.

7.- MEXICO.

I.- Epoca Prehispánica.

Antes de la conquista española, las diversas culturas que poblaban las regiones del actual territorio nacional manifestaron algunas figuras jurídicas interesantes a través de la creación de algunos organismos (sobre todo en el derecho azteca), sin estar éstos relacionados con el establecimiento o la protección de derechos públicos subjetivos. En realidad, son nulas las aportaciones realizadas por los pueblos indígenas con relación al juicio de amparo, de acuerdo con los datos aportados por los historiadores, empero, no dejan de interesarnos algunas instituciones de derecho practicadas por la cultura azteca, la más importante de las

existentes durante la llegada de los españoles. El poder monárquico de los *tlatocanis* aztecas no estuvo caracterizado por un alto grado de absolutismo, salvo en el período de Moctezuma II. "El poder y la autoridad de los reyes de México fue vario según los tiempos. En los principios de la monarquía, su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos. Con la extensión de sus conquistas se fue aumentando su magnificencia y su fausto y la proporción de sus riquezas crecieron también, como regularmente sucede, los gravámenes de sus vasallos. La soberbia también hizo traspasar los límites que el consentimiento de la nación había previsto de Moctezuma II. ... No cometieron jamás atentado alguno contra la majestad de su príncipe, sino fue en el año penúltimo de la monarquía en que, cansados de sufrir en su rey Moctezuma tanto abatimiento de ánimo y tan excesiva condescendencia con sus enemigos, le ultrajaron con palabras y lo hicieron con flechas y piedras en el calor de un asalto."²⁸

Al lado de la figura del *tlatocani*, existió un consejo real o senado denominado *Tlatocan*, que tenía una gran intervención en el gobierno, ya que, entre otras cosas, asesoraba al monarca sobre asuntos de interés general, cumpliendo además, con funciones administrativas, y en algunos casos, con funciones judiciales.

Además, existió un funcionario llamado *cihuacóatl*, quien compartía el poder con el soberano azteca, sustituyéndolo en caso de que éste saliera de campaña, y realizando algunas labores administrativas, teniendo en ocasiones, competencia judicial.

El *ChinanCALLI* era un defensor de los intereses de los integrantes de los *calpullis* o barrios de la ciudad, y los representaba ante los jueces en todos los negocios jurisdiccionales.

Había, además, varios grados jerárquicos dentro del sistema judicial azteca. Existían los *teuctlis*, que eran jueces de elección popular, duraban un año y tenían competencia en asuntos menores; los asuntos importantes se ventilaban a través de tribunales conformados por tres jueces vitalicios; una labor de apelación era realizada por el tribunal del monarca, el cual se reunía cada veinticuatro días. "Paralelamente a la justicia azteca común, encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias."²⁷

Los procesos judiciales eran orales, y en ocasiones, se levantaba un protocolo a través de jeroglíficos. Los procesos no podían durar más de ochenta días, y en los juicios penales, cuando los delitos eran muy graves, su duración era muy corta. Podían rendirse las pruebas testimonial, confesional, presuncional, documental y los careos.

II.- Época Colonial.

En un principio, el derecho positivo que regía en la Nueva España se encontraba establecido en las Leyes de Indias, que eran la consagración de algunas prácticas sociales indígenas teniendo como base el derecho español. En el año de 1681, el rey de España Carlos II ordenó la conjunción de las Leyes de Indias, creándose con ello el código jurídico denominado Recopilación de Leyes de Indias,

en el que se mezclaban, por un lado, el derecho español, de carácter iusnaturalista, basado en principios morales y religiosos, y por el otro, las costumbres jurídicas de los indígenas. Al mismo tiempo, las Leyes de Castilla tenían aplicación supletoria en todo aquello en lo que la recopilación no ordenara en las indias.

La estructura política en la Nueva España se encontraba establecida de la siguiente forma: la máxima autoridad era el Rey de España, quien era administrador, legislador y juez supremo. En seguida, se encontraba el Virrey, que era el representante personal de aquél, el cual tenía en principio carácter vitalicio, pero con el tiempo se redujo el mandato del Virrey a cinco años. Los Capitanes Generales, que tenían funciones similares a las del anterior. Los Adelantados, títulos otorgados por la corona, estaban facultados para administrar algunas tierras, teniendo funciones públicas y la misión de establecer encomiendas. Los Presidentes de algunas unidades territoriales establecidas y controladas directamente por el Rey. El Consejo de Indias, que era el tribunal supremo de apelaciones en asuntos de importancia y además era el cuerpo consultivo general de la corona en todo lo que se refiriera a las colonias en América, teniendo participación legislativa. Las Audiencias, que eran instituciones coloniales creadas por los reyes de España, establecidas en las principales ciudades de América, teniendo como funciones, entre otras, la administración de justicia y el asesoramiento al Virrey, así como el sustituirle en casos de ausencia y de muerte. Existían además, tres funcionarios debajo de la autoridad del Virrey, que eran el Gobernador, jefe administrativo y judicial de las provincias; el Corregidor y el Alcalde Mayor, según

el caso, con las mismas funciones que el anterior, en los distritos o ciudades. Los Dignatarios Municipales, que tenían a su cargo la administración de tal jurisdicción. Los Cónsules, que eran autoridades locales y estaban organizadas por mercaderes, teniendo atribuciones administrativas, judiciales y legislativas.

Las autoridades jurisdiccionales eran varias: los tribunales de mayor rango eran las Audiencias, las cuales tenían conocimiento de todos los asuntos penales en delitos graves, de las apelaciones contra tribunales inferiores y de los recursos de fuerza. Además de todo ello, cumplía con la función de conocer las apelaciones que se interpusieran contra actos de los virreyes, siendo, en algunos casos, el Consejo de Indias el que resolvía finalmente tales controversias. Este último órgano, además de dicha función, era competente para conocer y resolver de todas las apelaciones de asuntos de suma importancia. Los órganos de jurisdicción ordinaria eran los Corregidores, Alcaldes y los Cabildos, y los de jurisdicción especial eran múltiples, de acuerdo a la materia de que se tratase: "En materia fiscal encontramos varios tribunales, como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Alcabalas, el de Composición de Tierras, el de Montepíos, el de Estanco del Tabaco, del Estanco de Pólvara, etc. Además hubo tribunales en materia eclesiástica y monacal, en materia de diezmos, el fuero de la bula de la Santa Cruzada, el fuero de la Inquisición, el fuero de Minería (1777, Tribunal de Apelación desde 1791), el fuero Mercantil (los consulados), el fuero de Guerra, el fuero de mostrencos, vacantes e intestados, y, para la represión de los salteadores, el fuero de la Santa Hermandad..."²⁸

Son escasos los antecedentes del juicio de garantías en esta época, siendo el más cercano el llamado recurso de *obedézcase, pero no se cumpla*.

El sistema jurídico español descansaba sobre los principios del derecho natural, que predominaban sobre los consuetudinarios y sobre los legales. En este sentido, en caso de que se realizara un mandato violatorio de los principios iusnaturalistas, sus disposiciones no debían ser ejecutadas ni acatadas, de acuerdo a la institución de *obedézcase, pero no se cumpla* (por obedecer, se entendía el reconocimiento de la autoridad legítima que emitía la orden, por el que se le atendía y escuchaba en actitud pasiva; y por no cumplir, el no llevarla a efecto); así pues, el afectado apelaba ante el rey, solicitando su protección contra órdenes o leyes que fueran contrarias al derecho natural, emitidas por él mismo o a través de funcionarios suyos, por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos que inspiraban el mandato real).

III.- Período del Movimiento de Independencia.

Durante esta etapa, los impulsos libertarios de muchos habitantes de la colonia española, aunados a las ideas surgidas en la Revolución Francesa y buscando seguir el ejemplo de Estados Unidos y de algunos países en América del Sur, dieron como resultado la creación de una serie de ensayos y proyectos tendientes a la independencia y a la consagración de los derechos fundamentales del hombre en un ordenamiento legal, entre otras cosas.

Así, Miguel Hidalgo y Costilla, en un afán de proteger la libertad de los individuos, decreta la abolición de la esclavitud en

el año de 1810 a través del intendente José María Ansorena Caballero: "En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Exmo. Sr. Capitán General de la Nación Americana, Dr. Don Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe ésta rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras se "atahorria" con las inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecuten y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes..."²⁹

Por su parte, Ignacio López Rayón, en su obra Elementos de Nuestra Constitución, en treinta y ocho puntos realizó un proyecto de estructura constitucional que comenzó a circular en el año de 1812. En esta obra, el autor propone el establecimiento del *Habeas Corpus* en su artículo 31 de la siguiente manera: "31o. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre Ley Corpus de Inglaterra."

José María Morelos y Pavón, en sus "Sentimientos de la Nación", estableció, entre otros puntos, los siguientes: "Artículo 13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio. ...Artículo 15o. Que la esclavitud se proscriba para

siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud. ...Artículo 17o. Que a cada uno se le respete sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores. Artículo 18o. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.".³⁰

En el año de 1814, se crea el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, la cual nunca estuvo en vigor, surgida del pensamiento de algunos insurgentes, encabezados por Morelos. Una vez más, son consagrados diversos derechos públicos subjetivos, pero no se establece medio alguno de defensa legal, por el cual, el gobernado pudiera garantizar la preservación de aquéllos.

IV.- De la Consumación de la Independencia hasta la Constitución de 1917.

La Constitución Federal de 1824 tenía como misión primordial la de organizar políticamente al país, por lo que, resultó un tanto deficiente comparada con la de Apatzingán, en todo lo relativo al establecimiento de los derechos fundamentales del hombre. Mas tuvo un interesante aporte implantado en la parte final del párrafo sexto de la fracción V del artículo 137: "Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: ... V.- Conocer: ... Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga

por la ley."³¹ En tal ordenamiento se instituyó la competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de todas las transgresiones inferidas en contra de la ley fundamental y de las leyes generales, pero sin establecer su tramitación.

En el año de 1836 se adopta el régimen centralista implantado por Las Siete Leyes Constitucionales. Dicho ordenamiento constitucional, estableció en su Ley Primera, los derechos y las obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, detallando en forma clara y precisa un catálogo de derechos humanos. Se mantiene, a su vez, la separación de poderes, pero crea un órgano llamado Supremo Poder Conservador (a imitación del *Senado Constitucional de Suiza*) en su Ley Segunda, integrado por cinco individuos que tenían la misión de velar por la conservación del régimen constitucional y por el equilibrio de los poderes. Dicho sistema de control de la constitucionalidad tenía un carácter político y no jurídico. Al poco tiempo, tal institución fracasó, debido a que, no podía actuar de oficio ni por impulso de cualquier individuo, sino que, requería de una excitativa por parte de alguno de los Poderes de la Unión.

En el año de 1840, en Yucatán se aprueba, por el Congreso del Estado, el proyecto de una Constitución, que entró en vigor al siguiente año, en oposición al régimen centralista que imperaba en México. El principal autor de dicho proyecto fue Manuel Crescencio Rejón, a quien se considera como creador del Juicio de Amparo.

El mencionado ordenamiento tuvo las siguientes aportaciones: Establece un catálogo unitario de garantías individuales oponibles al poder público; establece por vez primera el

vocablo amparo; procede contra violación de las garantías individuales; el poder judicial tiene a su cargo el control de la constitucionalidad y de la legalidad; procede contra actos del gobernador o del Ejecutivo reunido y contra leyes o decretos del legislativo, siendo competente la Corte Suprema de Justicia; contra actos de funcionarios que no correspondan al orden judicial, siendo competentes los jueces de primera instancia; contra los actos de los jueces, siendo competentes sus respectivos superiores; además, se consagran los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias de amparo.

Poco tiempo después, en 1842, es creada una Comisión conformada por siete integrantes, con el objeto de elaborar un proyecto de constitución, el cual, a su vez, tendría que ser sometido a la consideración del Congreso. Formáronse dos tendencias dentro de la comisión, destacando dentro del grupo minoritario la figura de Mariano Otero.

El proyecto del grupo minoritario establecía, entre otras cosas, un sistema judicial de protección de las garantías individuales a cargo de la Suprema Corte, contra actos violatorios de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados; un sistema de control político a cargo del Presidente de la República, de dieciocho diputados, de seis senadores o de tres legislaturas locales, para reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General; la inserción de los principios creados por Rejón en materia de amparo, es decir, el de relatividad de la sentencia y el de instancia de parte agraviada, así como el establecimiento de la figura jurídica de la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

El proyecto del sector mayoritario, por su parte, establecía un método protector de la Constitución en el que, el Senado tenía la facultad de declarar nulo con efecto *erga omnes*, todo acto del Ejecutivo que resultare contrario a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales.

En el año de 1847 es restablecido el régimen federal con la promulgación del Acta de Reformas, en la que se puso en vigor la Constitución de 1824, pero con algunas modificaciones, dentro de las que se establece la institución de amparo en su artículo 25, surgido a iniciativa de Mariano Otero, quien adaptó y estructuró algunas ideas de Rejón plasmadas en la Constitución yucateca. El mencionado artículo establecía lo siguiente: "Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."³² "... son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento."³³ Sin embargo, en dicha ley fundamental se estableció un sistema de

control por órgano político tutelador de la Constitución y leyes generales, en los artículos 22 y 23.

Hacia 1852, José Urbano Fonseca crea un proyecto de ley reglamentaria del artículo 25 anteriormente comentado, sin llegar a entrar en vigor.

Es hasta la Constitución de 1857, en la que queda finalmente plasmado el Juicio de Amparo en sus artículos 101 y 102. Tales disposiciones, eliminaron en principio, el medio de control político establecido en el Acta de Reformas de 1847; asimismo se ampliaron las facultades al órgano de control, es decir, a los Tribunales de la Federación, pudiendo resolver contra actos de cualquier autoridad, no únicamente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, como lo estatúa el ordenamiento constitucional de 1847; además, se aplican los principios de relatividad de las sentencias de amparo de acuerdo con la fórmula Otero, y el de instancia de parte agraviada; de igual forma, se estableció que el Juicio de Amparo se ventilaría con base en procesos jurisdiccionales ordenados por una ley reglamentaria. El texto original de tales artículos era el siguiente:

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."³⁴

Sin embargo, no es sino hasta 1861 en que se expide una ley que estructurara el procedimiento de amparo, llamada "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, fue regulado el juicio de amparo a través de varias leyes. En el año de 1869 es derogada la ley antes mencionada, entrando en su lugar la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", teniendo vigencia hasta el año de 1882, en el que se expide una nueva, con el nombre de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución". Es además regulado el juicio de garantías, por otros ordenamientos de carácter federal: el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

V.- Constitución Política de 5 de febrero de 1917.

Finalmente, la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde 1917, estatuye las garantías individuales en el Capítulo I, de su Título Primero; establece además las garantías sociales, que son el otorgamiento de derechos a

determinados estratos sociales, el agrario, en el artículo 27, y el obrero, en el 123. Asimismo, queda plasmado el juicio de amparo en sus artículos 103 y 107, cuyas características, principios y alcances serán analizados en los subsecuentes capítulos. En 1919 se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (el artículo 104 establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte, hasta el año de 1934 en el que desapareció ante tal autoridad), no reglamentaba el artículo 107 debido a que en ese propio ordenamiento ya se regulaban algunos aspectos del proceso de amparo. En el año de 1936 se promulga la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que es la que actualmente rige, siendo reformado el título con que se le conoce hoy en día, por decreto de 1968, publicado en el mismo año: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1 Alejandro Rios Espinoza. Amparo y Casación, México, 1960, p. 19.
- 2 Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1983, p. 27.
- 3 Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1979, p. 46.
- 4 Op. cit., p. 25.
- 5 Guillermo Floris Margadant. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1985, p. 499.
- 6 Op. cit. p. 48.
- 7 Ignacio Burgoa. Op. cit. Lo que es comentado por este autor al referirse a la conferencia del Lic. Manuel Cervantes "Nuestro Derecho Mexicano", dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana el 25 de abril de 1958, de donde se tomó la transcripción anterior, citada a su vez en la obra de don Carlos López de Haro "La Constitución y Libertades de Aragón", p. 192.
- 8 Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Editorial Porrúa, México 1975. p. 25.
- 9 Op. cit. p. 59.
- 10 Idem, p. 63.
- 11 Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1984, p. 153.
- 12 Idem, p. 162.
- 13 Carlos Arellano García. Op. cit., p. 48.
- 14 Ignacio Burgoa. Op. cit., pp. 67-68.
- 15 José M. Gamboa. Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX. p. 138.
- 16 Carlos Arellano García. Op. cit., p. 69.
- 17 Ignacio Burgoa. Op. cit., pp. 72-73.
- 18 Idem., p. 74.
- 19 Idem., p. 75.
- 20 Carlos Arellano García. Op. cit., p. 58.
- 21 José M. Gamboa. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, México 1901, pp. 117, 132-135.
- 22 Ignacio Burgoa. Op. cit., p. 83.
- 23 Citado por Carlos Arellano García, Op. cit., p. 61, tomada del libro El Derecho de los Estados Unidos de América, UNAM, México 1957.
- 24 Carlos Arellano García, Op. cit., p. 64.
- 25 Oscar Rabasa. El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, México 1982, pp. 640-641.
- 26 Carlos Arellano García. Op. cit., p. 75. Este autor tomó dicho comentario de la obra de Francisco Javier Clavijero llamada Historia Antigua de México. Porrúa, México 1974, p. 210.
- 27 Guillermo F. Margadant S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, México 1980, pp. 24-25.
- 28 Idem, p. 60.
- 29 Ernesto Higuera. Hidalgo. Colección Medallones Mexicanos, México 1955, pp. 165-166.
- 30 Jorge Sayeg Helú. Introducción a la Historia Constitucional de México, Editorial Pac, México 1986, pp. 27 y 28.
- 31 Carlos Arellano García. Op. cit., p. 94.
- 32 Idem, p. 118.
- 33 Emilio Rabasa. Op. cit., p. 237.
- 34 Idem, p. 353.

CAPITULO II. ALCANCE PROTECTOR DEL JUICIO DE GARANTIAS Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RECTORES.

1.- OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 103 el objeto del juicio de garantías de la siguiente forma:

ARTICULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este precepto constitucional se transcribió a la ley de amparo, encontrándose en su artículo primero, teniendo únicamente diferente su primer párrafo, el cual señala:

ART. 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ...

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido como fin del juicio de amparo lo siguiente:

AMPARO, FINALIDAD DEL. Los Tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del poder ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos

tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se cifian a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.³⁵

Como hemos observado en el capítulo anterior, las enseñanzas de la historia de la humanidad han demostrado que no basta que se establezca dentro de una Constitución una serie de garantías que todo individuo tiene derecho a disfrutar, pues ello no asegura su observancia. Es necesaria la existencia de un medio legal en favor de las personas por virtud del cual éstas puedan hacer prevalecer coactivamente sus derechos que el Estado les ha otorgado en contra de cualquier acto violatorio de los mismos efectuado por alguna autoridad; es justamente ese medio legal de defensa el que garantiza la eficacia jurídica de los derechos fundamentales del hombre que se han consagrado. El objeto del Juicio de Amparo surge pues, con el propósito de satisfacer una doble necesidad: *la del individuo de poder preservar sus derechos públicos contra toda arbitrariedad de cualquier autoridad que pueda lesionarlos, así como la del Estado, de conseguir la exacta aplicación de la ley fundamental.*

2. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Dentro de los conceptos doctrinales vertidos en el medio mexicano respecto del juicio de amparo encontramos los siguientes:

Ignacio Burgoa. "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."³⁶

Alfonso Noriega. "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."³⁷

Carlos Arellano García. "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce

de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." .38

Juventino V. Castro. "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo." .39

El concepto de Ignacio Burgoa expone la idea de que se inicia por vía de acción del gobernado contra actos de autoridad que considera contrarios a la Constitución. Evidentemente, el juicio de amparo es un medio de control de la ley fundamental, pero consideramos que le falta precisión al autor al emplear el término de Constitución, ya que, el juicio de amparo es una institución jurídica tuteladora sólo de una parte de aquélla, las garantías individuales, pues existe una serie de prerrogativas y derechos derivados de la misma que no son materia del proceso judicial de garantías por sí solos, como lo son la violación de los derechos políticos, como lo

establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia:

Derechos políticos. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.⁴⁰

Además, omite el establecer dentro del concepto el principio de definitividad, que desde nuestro punto de vista es importante, así como la posibilidad de competencia de un órgano diverso de los tribunales federales en caso de competencia concurrentes.

El concepto de Alfonso Noriega erróneamente señala como materia del juicio de amparo las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, pues si así fuera, todas las sentencias que decidieran el juicio serían condenatorias, en vez de determinar que tales actos de autoridad son a juicio del propio quejoso, violatorios de garantías, ya que, es justamente la labor del Tribunal de Amparo la de determinar la existencia o inexistencia de tal violación. Al igual que el anterior, se omite dentro del concepto el principio de definitividad y la determinación de que en ocasiones pueda tener conocimiento del juicio alguna autoridad que no necesariamente deba tener el carácter de Tribunal federal.

El concepto vertido por Carlos Arellano García es completo, en el sentido de que contiene los elementos que lo caracterizan y que lo diferencian de los demás procesos judiciales, sin embargo, su planteamiento es parcial y poco objetivo, ya que lo establece desde el punto de vista del titular de la acción.

El concepto realizado por Juventino V. Castro, en principio, no establece que se trata de un proceso judicial, ya que se limita a llamarlo proceso concentrado de anulación; no señala además, el órgano jurisdiccional competente; además es muy extenso en su determinación de la materia del amparo y omite igualmente el principio de definitividad.

El concepto de Juicio de Amparo que proponemos es el siguiente: Es un procedimiento judicial de control de la constitucionalidad y de la legalidad que tiene por objeto que un órgano jurisdiccional de investidura federal, por regla general, o local en los casos de jurisdicción concurrente, resuelva toda controversia, promovida por vía de acción, que se suscite entre una persona física o moral denominada quejosa, y un órgano estatal, ya sea jurídico o de hecho, que goza de fuerza pública, denominada autoridad responsable, en la que, en concepto del propio quejoso, una vez que ha agotado todos los medios legales de impugnación ordinarios, considera que ha sido privado o limitado de la eficacia jurídica de uno o varios derechos emanados de las garantías individuales, por actos cometidos por la responsable, causándole un agravio personal y directo; si el Tribunal competente concede el amparo por considerar existente el agravio invocado y la vulneración de garantías, los efectos jurídicos de dicha resolución serán en el sentido de restituirsele al quejoso en particular, en el pleno goce de la garantía o garantías materia del juicio.

Este concepto está hecho desde un punto de vista procesal, sin embargo, se puede establecer otro concepto sobre el juicio de amparo, como medio controlador de los derechos públicos

subjetivos, de la siguiente manera: El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional por virtud del cual, el órgano jurisdiccional competente resuelve, a la luz de las garantías individuales, sobre la validez de un acto de autoridad a iniciativa de una persona que se considera perjudicada por aquélla.

3. ALCANCE PROTECTOR DEL JUICIO DE AMPARO.

En principio, del artículo 103 de la Constitución Federal y del artículo 1o. de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías, como medio de control constitucional, contempla la protección de las garantías individuales en favor del gobernado, ya sea, contra actos lato sensu cometidos por la autoridad, o bien, en virtud de un invasión de la esfera competencial correspondiente a la federación por parte de uno o varios Estados de la República o viceversa. Hasta aquí, es evidente que el alcance protector del juicio de garantías abarca los veintinueve artículos que corresponden al capítulo I bajo el rubro "De las Garantías Individuales", del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de que las fracciones II y III del 103 Constitucional no lo señalen específicamente, para que proceda el juicio, debe entenderse que cuando se realicen actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía estadual, o de ésta en contra de aquélla, exista a su vez, un gobernado que reclame una violación de garantías individuales en virtud de dicha invasión. Ahora bien, para resolver los conflictos que pudieran surgir entre la Federación y los Estados, la Constitución establece en su artículo 105, que la autoridad competente para resolverlos será la Suprema Corte de

Justicia, pero al tratarse de un artículo diverso a los reglamentados por la ley de amparo, se entiende que no se substancia por la vía constitucional, a la que se refiere el 103 de la ley Fundamental.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio jurisprudencial siguiente:

AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, de los proyectos constitucionales y actas de reforma que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.⁴¹

Es interesante la crítica que hace Felipe Tena Ramírez⁴² con respecto a las tres fracciones del artículo 103 Constitucional:

"La primera se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local. Como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traducen al cabo en violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. ¿Para qué invocar, pues, las fracciones II y III, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo con la I? Así, el amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individualistas y la jurisprudencia y los litigantes mexicanos se han habituado a entender y sentir la institución a través del individuo, relegando al olvido y al desuso más completo las dos últimas fracciones del 103."

Sin embargo, en el concepto de juicio de amparo que establecimos anteriormente, señalamos que se trata de un procedimiento judicial de control de la constitucionalidad y también de la legalidad, ello debido a que, de los artículos 14 y 16 constitucionales, se deriva uno de los pilares de la garantía de seguridad consagrada en favor del gobernado que tutela todo el sistema jurídico establecido en toda la República Mexicana, y que reviste gran trascendencia para efectos del juicio de amparo: la garantía de legalidad. En ese sentido, el artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a

las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...

Por su parte, el 16 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...

El apego a la ley que previenen los anteriores preceptos, obligatorios en todos los actos que efectúen todas las autoridades, aunado al hecho de que tales artículos corresponden al capítulo de las Garantías Individuales de nuestra ley fundamental, y relacionándolo con el artículo 103 Constitucional, provocan una ampliación en gran medida del campo de acción sobre el que puede conocer el juicio de amparo. Así, al través del juicio de garantías se protege el sistema normativo de todo el país. En este sentido, cualquier violación en contra de los preceptos de una ley secundaria, ya sea local o federal, es susceptible de ser impugnada por la vía de amparo.

En el mismo orden de ideas, las llamadas garantías sociales (en materia agraria y laboral), también pueden ser protegidas al través del amparo con fundamento en la mencionada garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen dentro del proceso judicial de amparo una serie de reglas o figuras jurídicas que le dan estructura y función. Tales lineamientos se desprenden de la Constitución Política y de la Ley de Amparo, destacando entre otras, las siguientes: principio de

instancia de parte agraviada, principio de agravio personal y directo, principio de definitividad, principio de estricto derecho, principio de suplencia de la queja deficiente, el principio de la relatividad de las sentencias y el principio de prosecución judicial.

5.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Fundamento constitucional. Artículo 107 fracción I:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Fundamento legal. La ley de amparo señala:

Art. 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Tales preceptos entrañan una vinculación inseparable entre la voluntad del titular de la acción constitucional de amparo, de promover el juicio de garantías y el inicio de la actividad jurisdiccional que tiene como fin la de resolver el fondo de la controversia constitucional planteada por aquél, como único medio promotor del mismo, desechando cualquier otra forma de impulso procesal de dicho juicio, ya sea oficiosamente, o por medio de una persona que carezca de tal titularidad de la acción constitucional.

Sin embargo, lo anterior no es óbice de que el juicio de amparo pueda ser iniciado por algún representante o defensor del agraviado, o bien, por alguna persona extraña que actúe en nombre del agraviado, en caso de que se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en caso de que el titular de la acción se encuentre imposibilitado para hacerlo, debiendo en este último caso, ratificar la demanda. Pero igualmente, en estos últimos casos, se requiere de la aprobación del titular de la acción, para que pueda tener vida el juicio.

El titular de la acción de amparo siempre será aquella persona, física o moral, a quien se le afecte directamente dentro de su esfera jurídica por medio de un acto emitido por una autoridad, por considerarlo aquél, violatorio de garantías.

6.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Fundamento constitucional.- Artículo 107, fracción I (citado en el punto anterior).

Fundamento legal.- Artículos 4o. (citado en el punto anterior) y 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Este principio está relacionado con el que analizamos anteriormente. Ya hemos observado que la iniciativa del proceso

judicial de amparo corresponde únicamente al titular de la acción del mismo, procediendo contra actos de autoridad que le provocan una afectación dentro de sus intereses jurídicos. El agravio es un perjuicio que se ocasiona a los intereses personales del gobernado, provocado por un acto de autoridad. La jurisprudencia define el concepto de perjuicio de la siguiente manera:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.⁴³

Ahora bien, en ese sentido, el agravio debe recaer en una persona en forma directa, debiendo ser real o inminente, esto es, el acto de autoridad que le perjudique debe haberse consumado, o bien, que esté por efectuarse prontamente. Si el acto de autoridad perjudica en forma indirecta los intereses de un individuo, éste no podrá ser titular de la acción de amparo contra el mismo. Así lo establece la jurisprudencia:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.⁴⁴

AGRAVIO INDIRECTO.- No da ningún derecho el que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.⁴⁵

Cabe aclarar que el agravio de inminente realización no abarca los actos futuros con pocas expectativas o posibilidades remotas de existencia. La jurisprudencia señala al respecto:

ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.- No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza.⁴⁵

ACTOS FUTUROS.- La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, pero no a actos que, aun cuando no sean ejecutados, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.⁴⁷

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los actos inminetes no deben considerarse como futuros:

ACTOS FUTUROS. NO LO SON LOS INMINENTES.- Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquéllos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.⁴⁸

7.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Fundamento Constitucional.- Artículo 107, fracciones III, IV y V.

Fundamento legal. Artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo estatuido por tales ordenamientos, para que proceda el juicio de amparo, se requiere necesariamente que previamente a su promoción, el gobernado haya agotado todos los recursos o medios de defensa idóneos que establezca la ley ordinaria,

por los que pueda ser modificado, nulificado o revocado el acto de autoridad que se pretenda reclamar, es decir, el principio de definitividad estriba en que, el juicio de amparo procederá únicamente contra actos definitivos, o sea contra aquéllos cuyos efectos jurídicos no pueden ser modificados, ya sea por agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, o por inexistencia de los mismos.

RECURSOS, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.- El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común.⁴⁹

RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.- Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁰

RECURSOS ORDINARIOS.- El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.⁵¹

SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.⁵²

Sin embargo, este principio observa algunas excepciones atendiendo a ciertas circunstancias que por su trascendencia se deja al gobernado en libertad de acudir directamente al juicio de garantías sin la necesidad de agotar recurso alguno.

Algunas de esas excepciones son las siguientes:

a) En caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. (art. 73, fracción XII de la Ley de Amparo).

b) En cuanto a la formal prisión y casos en que esté involucrada la libertad personal, es posible acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar recurso alguno.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERFUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.⁵³

AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.⁵⁴

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.⁵⁵

c) En materia administrativa no será necesario agotar los respectivos recursos, en caso de que en el amparo se invoque la violación directa a preceptos constitucionales que consagren garantías individuales.

GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración, o sea la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por ese motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.⁵⁶

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCION.- Cuando en el juicio de amparo se alega substancialmente la violación de las leyes secundarias que afecte sólo inmediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al Juicio de Amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específica y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficiencia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas.⁵⁷

d) Igualmente, en materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la establece exigiendo más requisitos que los que señala en artículo 124 de la Ley de Amparo. (Artículos 107 Constitucional, fracción IV y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).

e) En caso de que una persona no sea legalmente emplazada a juicio, no está obligada a agotar los recursos ordinarios.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.⁵⁵

f) De igual forma, el tercero extraño puede ocurrir al amparo directamente, sin la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios. (Artículo 73, fracción XIII).

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.⁵⁵

RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO.- El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero

para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente.⁶⁰

8.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y PRINCIPIO DE SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Principio de estricto derecho.

Fundamento Constitucional.- Artículo 107 fracción II, párrafo primero.

Art. 107.- ... II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos *en el caso especial sobre el que versa la queja*, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Fundamento legal.- Artículo 76 y 76 bis (a contrario sensu).

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, *en el caso especial sobre el que versa la demanda*, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio de estricto derecho implica que el tribunal competente de amparo, deberá ceñirse rigurosamente a lo que los conceptos de violación o los agravios esgrimidos por el quejoso o el recurrente, respectivamente, establezcan, sin la posibilidad de examinar y resolver sobre aspectos inconstitucionales o ilegales no planteados por aquél, en análisis de la demanda con vistas para

emitir su fallo, ya sea del fondo de la controversia constitucional, o de un recurso dentro del juicio.

Carlos Arellano García opina que "los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de "estricto derecho". Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso."⁸¹

En oposición a este principio, surge el de suplencia de la queja deficiente.

Fundamento constitucional.- Artículo 107 fracción II, párrafo segundo.

Art. 107 ... II ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Fundamento legal.- Artículos 76 bis y 227 de la Ley de

Amparo.

Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En términos generales, este principio consiste en que el Tribunal de Amparo, al resolver la controversia Constitucional o un recurso dentro del juicio, deberá hacer valer en forma oficiosa todo aspecto de inconstitucionalidad que advierta con respecto al acto reclamado, a pesar de que el quejoso o de que el recurrente no lo hayan planteado dentro de sus conceptos de violación, o agravios, en su caso.

Juventino V. Castro define la suplencia de la deficiencia de la queja de la siguiente forma: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes." 62

9.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Fundamento constitucional.- Artículo 107 fracción II, párrafo primero. (Transcrito en el punto que antecede).

Fundamento legal.- Artículo 76 de la Ley de Amparo.

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen

solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este en un principio constitucional rector de las sentencias de amparo, que establece que los efectos jurídicos de las mismas, únicamente tendrán eficacia con respecto a la persona o personas que lo hayan promovido. En ese sentido, en caso de que la sentencia conceda el amparo, tendrá el efecto de que se le restituya sólo al agraviado promovente, sea persona física o moral, privada u oficial, en el pleno goce de la garantía individual violada, sobre la cuestión de que trate la controversia, es decir, únicamente las consecuencias jurídicas del juicio de amparo recaerán sobre los quejosos intervinientes, sin tomar en cuenta todas aquéllas que no lo solicitaron. El autor Fernando Arilla Baz establece que "los efectos de la sentencia de amparo se rigen por el principio *res inter alios acta nobis nec nocet prodest* (la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en él).

A este principio rector de las sentencias de amparo se le conoce como Fórmula Otero, debido a que, como vimos en la parte histórica de la presente tesis, fue Mariano Otero quien la creó.

10.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

Fundamento Constitucional.- Artículo 107 párrafo primero.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

Fundamento legal.- Artículo 2o. de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La tramitación de este medio de control Constitucional y de la legalidad se substanciará siempre en forma de juicio, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento jurídico que establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como los que establece su ley reglamentaria.

Este sistema de control de nuestra ley fundamental tiene la característica de que deberá tramitarse de acuerdo a los procedimientos y a las formas de orden jurídico determinados por ley. En otras palabras, las controversias que se susciten entre una autoridad estatal y una persona en las que en concepto de esta última, haya resultado agraviada por la violación de garantías individuales por parte de aquél, se substanciará con arreglo a los ordenamientos legales antes mencionados en forma de proceso judicial, esto es, constando con sus etapas expositiva, probatoria, de alegatos, resolutive, impugnativa y ejecutiva.

- ³⁵ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1976, Tercera Parte, Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial número 1 de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- ³⁶ Op. Cit., p. 177.
- ³⁷ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 1975. p. 56.
- ³⁸ Op. Cit., p. 315.
- ³⁹ Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1991, p. 299.
- ⁴⁰ Tesis Jurisprudencial 87, visible en la página 145 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Común al Pleno y las Salas.
- ⁴¹ Tesis Jurisprudencial 11, visible en las páginas 32 y 33 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Primera Parte, Pleno.
- ⁴² Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 11a. edición, México, pp. 503 a 509.
- ⁴³ Tesis Jurisprudencial 196, visible en la página 319 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁴⁴ Tesis Jurisprudencial 177, visible en la página 291 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁴⁵ Tesis Jurisprudencial 29, visible en la página 53 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁴⁶ Tesis Jurisprudencial 23, visible en la página 45 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁴⁷ Tercera Tesis relacionada con la Jurisprudencial 23, visible en la página 46 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁴⁸ Tesis Jurisprudencial 22, visible en la página 42 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁴⁹ Tesis Jurisprudencial 244, visible en la página 415 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁵⁰ Tesis Jurisprudencial 148, visible en las páginas 208-209 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- ⁵¹ Tesis Jurisprudencial 241, visible en la página 410 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁵² Tesis Jurisprudencial 262, visible en la página 439 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁵³ Tesis Jurisprudencial 64, visible en la página 99 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Novena Parte.
- ⁵⁴ Tesis Jurisprudencial 60, visible en la página 94 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Novena Parte.
- ⁵⁵ Tesis Jurisprudencial 58, visible en la página 91 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Novena Parte.

⁵⁶ Tesis Jurisprudencial 28, visible en la página 54 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵⁷ Tesis Jurisprudencial 43, visible en las páginas 76-77 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵⁸ Tesis Jurisprudencial 139, visible en la página 416 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, correspondiente a la Tercera Sala.

⁵⁹ Tesis Jurisprudencial 199, visible en la página 323 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.

⁶⁰ Tesis Jurisprudencial 400, visible en las páginas 698-699 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala.

⁶¹ Op. Cit., p. 363.

⁶² Op. Cit., pp. 343-344.

CAPITULO III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL.

Todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad la de encontrar una solución al conflicto de intereses planteado. El conjunto de actos procesales surgidos desde la demanda hasta la etapa de alegatos, se efectúa con el propósito de que el juzgador emita su decisión sobre la controversia que se le ha sometido, decisión que se efectúa al través de la sentencia. Las *Siete Partidas* definían a la sentencia como *la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su Tribunal*. Para Enrico Tullio Liebman "la sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la *jurisdictio*: el acto de juzgar."⁶³

Eduardo J. Couture, distingue dos significados de la palabra sentencia: "como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso, la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."⁶⁴

Eduardo Pallares define la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁶⁵

La sentencia, en términos generales es, pues, un acto procesal de resolución judicial por medio del cual, el órgano jurisdiccional emite un fallo con respecto a las cuestiones

contenciosas que le han sido sometidas, decidiendo sobre el fondo del asunto o sobre un aspecto accesorio del mismo. Llámase asimismo al escrito que lo contiene.

2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Dentro de las diversas clasificaciones de las sentencias realizadas doctrinariamente,^{88 87} distinguimos las siguientes:

Por la controversia que resuelven dentro del proceso:

a) Sentencias definitivas, que son las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio, o sea, las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.

b) Sentencias interlocutorias, son las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso.

Por su resultado:

a) Sentencias estimatorias, en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte.

b) Sentencias desestimatorias, es el caso contrario al anterior.

Por sus efectos:

a) Sentencias declarativas, son aquéllas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho. Este tipo de sentencias se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

b) Sentencias constitutivas, son las sentencias que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o termina una relación jurídica preexistente.

Son aquéllas que constituyen o modifican una situación o relación jurídica.

c) Sentencias condenatorias, son aquéllas que declaran procedente una acción de condena, es decir es aquella resolución judicial que ordena una determinada conducta a alguna de las partes.

3.- REQUISITOS DE FORMA Y DE CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

Los requisitos de la sentencia en cuanto a su forma.

En términos generales, las sentencias deben contener claramente cuatro elementos: en primer lugar, los datos necesarios que permitan la identificación del proceso; en segundo, los antecedentes del mismo; en tercero, las consideraciones jurídicas aplicables; y por último el establecimiento claro y preciso de los puntos resolutivos. Así lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 219.- En los casos en que no haya prevención de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Art. 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Así pues, la estructura de la sentencia se compone de los siguientes apartados:

a) Preámbulo.- Datos de identificación, como lo son el lugar y la fecha, órgano jurisdiccional que lo dicta, partes involucradas, etc., que generalmente se contienen en el proemio.

b) Resultandos.- Es una relación concisa de las pretensiones de las partes y de los hechos en que las fundan. Es la expresión sucinta de la historia del juicio que se va a resolver.

c) Considerandos.- Es el conjunto de razonamientos y fundamentos de derecho en que se basa el juzgador para emitir el fallo que ha de dictar. Es un argumento lógico-jurídico que hace el juzgador al examinar las pretensiones y defensas de las partes con relación a las probanzas vertidas por éstos y la aplicación concreta del principio jurídico idóneo. Es, en suma, la fundamentación y la motivación que exige la Constitución.

d) Puntos resolutivos.- Es la decisión judicial propiamente dicha, redactada en uno o varios artículos.

Los requisitos de la sentencia en cuanto a su contenido.

En cuanto a este punto, los requisitos substanciales que debe contener la sentencia son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

El requisito de congruencia que debe revestir dicha resolución jurisdiccional consiste en la obligación de que el fallo dictado debe ser acorde a la pretensión de las partes conforme a derecho, es decir, que resuelva coherentemente sobre los intereses contenciosos propuestos por los litigantes.

Eduardo Pallares afirma al respecto: "Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis."^{es}

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Art. 81.- Las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuanto éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Una ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, interpreta tal precepto de la siguiente manera:

SENTENCIAS. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CONGRUENCIA. ARTICULO 81 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- La congruencia se determina por las reglas de la identificación de las acciones. La congruencia no significa una adaptación literal a los pedimentos y menos a las palabras. Para cumplir con ese principio basta que el fallo guarde acatamiento a la substancia de lo solicitado, y que las declaraciones de la sentencia tengan la eficacia jurídica necesaria para que queden resueltos todos los puntos del debate. No debe estimarse incongruente la sentencia que aplica a los hechos alegados por el actor o el demandado fundamentos jurídicos distintos, si la petición no es otra que la formulada, afirmándose el principio *da mihi factum, dabo tibi jus*^{es}.

El principio de motivación que se debe manifestar en las sentencias, consiste en el conjunto de razones y argumentos que vierte el juzgador en la resolución judicial por medio de los cuales justifica su proceder al aplicar algún principio de derecho al caso concreto.

Al motivar el fallo, el órgano jurisdiccional, debe además fundarlo, es decir, citar los preceptos jurídicos en que se base para emitir tal resolución; pero no es suficiente fundar el acto, es necesario la manifestación de los argumentos del juzgador para la aplicación del precepto jurídico que estima procedente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto lo siguiente:

SENTENCIAS, LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN SER ARGUMENTADOS.- No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.⁷⁰

Los artículos 14 y 16 Constitucionales norman este principio de la motivación de las sentencias. Asimismo, la jurisprudencia ha definido el concepto de motivación de la siguiente manera:

MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones

relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.⁷¹

El requisito de exhaustividad consiste en la obligación que tiene el juzgador de emitir su fallo resolviendo sobre todos los puntos controversiales que forman parte del litigio. Así, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transcrito anteriormente, señala con respecto a las sentencias que deben ser claras, precisas y congruentes, *decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate*. A su vez, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también ya transcrito, dispone que las sentencias *terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal*.

4.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Una vez que hemos analizado el concepto de la sentencia en general y de sus características, las conjugaremos con los elementos propios de la sentencia de amparo para realizar un concepto específico.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, establece tres tipos de resoluciones judiciales, los decretos que son determinaciones de trámite, los autos que deciden cualquier punto dentro del negocio, y las sentencias que son las resoluciones que deciden sobre el fondo del negocio. En la Ley de Amparo, a su vez, dentro del capítulo X, De las Sentencias, únicamente establece como tales las que decreten sobresseimiento, concedan o nieguen el amparo.

A pesar de que las resoluciones de un incidente dentro del juicio de amparo revistan los requisitos y las características de verdaderas sentencias interlocutorias, la Ley de Amparo no las designa con ese término, llamándoles en algunos casos autos o simples resoluciones, y dentro de la clasificación que hace el código de aplicación supletoria, corresponden a la definición que hace de los autos, debido a que, deciden sobre cualquier punto del negocio sin resolver el fondo del mismo.

Por otro lado, no estamos de acuerdo en llamar a las sentencias a que se refiere el Capítulo X de la Ley de Amparo como definitivas, desde un punto de vista técnico-jurídico, puesto que sólo las que conceden y las que niegan el amparo lo son, pues resuelven el fondo del asunto, no así las que decretan el sobreseimiento en el juicio, pues únicamente dan por terminado el mismo sin entrar al estudio constitucional contencioso; sin embargo, así las suele llamar la Ley de Amparo en diversos preceptos (35, 188, etc.). En ese sentido, Juventino V. Castro señala que: "cabe también reflexionar sobre si las sentencias de amparo pueden sobreseer en el juicio, y no conceder ~~-estimar-~~, o negar ~~-desestimar-~~ la protección constitucional. Si nos hemos de atener a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo que queda imprejuizado. Pero contra esto, nuestra Ley cae en una falta de técnica, cuando la fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben

contener, cuando sea el caso, los fundamentos legales en que se apoyen para *sobreseer en el juicio*."72

Si nos basamos en las teorías doctrinales generales del proceso, encontramos normalmente la clasificación de sentencias definitivas y sentencias interlocutorias. Sin embargo, para efectos de este estudio, utilizaremos los términos, por un lado, de sentencia constitucional, a todas aquéllas a las que se refiere el Capítulo X de la Ley de Amparo, pues se abarca además, la posibilidad de decretar dentro de ella, una forma de dar por terminado el juicio sin resolver el fondo de la controversia, una vez que se ha celebrado la audiencia constitucional, esto es, el *sobreseimiento en el juicio*; con el término de sentencias definitivas, nos referiremos a las que concedan o nieguen el amparo; y, con la denominación de sentencias interlocutorias, atendiendo más que nada a su estructura y funcionalidad dentro del juicio, nos estaremos refiriendo a todas aquéllas que resuelvan alguna incidencia que se presente dentro del proceso judicial:

Sentencia constitucional.- Es la resolución procesal que emite el órgano jurisdiccional de amparo una vez concluida la audiencia constitucional, que da por terminado el proceso judicial de garantías, decretando, el *sobreseimiento en el juicio*, la concesión o la negación del amparo.

Sentencia definitiva.- Es la resolución procesal emitida por el órgano jurisdiccional de amparo, que resuelve sobre el fondo del negocio principal debatido dentro del juicio de garantías, en la que, una vez determinada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, decide la concesión o la negación del amparo.

Sentencia interlocutoria.- Es una resolución procesal que efectúa el órgano jurisdiccional de amparo, por la que decide sobre una cuestión incidental que surja en forma conexa con la litis principal.

Con respecto a los conceptos anteriores, podemos afirmar lo siguiente: las tres posturas que puede tomar el juzgador al emitir el fallo constitucional, no necesariamente son excluyentes entre sí, es decir, el resultado de la sentencia puede involucrar decisiones en dos, o incluso en los tres sentidos, ello obviamente con respecto de uno o diversos actos reclamados, ya sea de una autoridad, o bien, de varias. Con respecto a la resolución interlocutoria, hemos de señalar, además, que existen algunos incidentes durante el juicio de amparo que se resuelven en forma conjunta con la sentencia constitucional, como lo establece el artículo 35 de la Ley de Amparo: "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. ... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. *Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva*, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión". Además, cabe señalar que existen incidentes cuya resolución reviste la forma de un auto.

Es interesante el comentario de Carlos Arellano García con respecto a las resoluciones incidentales: "... cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de

sentencia interlocutoria aunque no se le quiera dar esa denominación. En efecto, la sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión controvertida accesoria a una principal. Si en el amparo el incidente se falla de plano, sin substanciación de la controversia simplemente existe el planteamiento incidental por una de las partes y sin tomar el parecer de la contraparte se dicta la resolución que en este caso es un auto. Si el incidente se falla al resolverse el asunto en lo principal, con la sentencia definitiva, la resolución que se dicta es definitiva pero, al resolver sobre el incidente es parcialmente interlocutoria, aunque no se le dé esa denominación." 73

Por último, de acuerdo a sus efectos, podemos clasificar a la sentencia que concede el amparo como condenatoria y constitutiva de derechos; las que lo niegan, son absolutorias y declarativas; y las que decretan el sobreseimiento en el juicio de amparo son meramente declarativas.

5.- FORMA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

La sentencia constitucional en el juicio de amparo presenta la forma que hemos expuesto en el punto de las sentencias en general. Es decir, contiene los datos de identificación del juicio, capítulo de resultandos, capítulo de considerandos y sus puntos resolutivos. Todo ello con arreglo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo 77 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

6.- NORMAS CONSTITUCIONALES, NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIA QUE REGULAN LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.

Constitucionales.- Artículos 14, 16 y 107 fracción II.

Legales.- Capítulo X del Título Primero, artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 190 de la Ley de Amparo. Artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las sentencias constitucionales rigen también algunos principios que hemos expuesto anteriormente, como lo son la exhaustividad, la motivación y fundación, y la congruencia, salvo los casos en que se deba suplir la deficiencia de la queja, en caso de ésta última. Además, su función es resolver únicamente la controversia constitucional, sin la posibilidad de invadir las funciones de los órganos jurisdiccionales comunes. Todo ello queda precisado en la jurisprudencia y demás ordenamientos antes mencionados:

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTADA EN SU INTEGRIDAD.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.⁷⁴

Art. 190 (L.A.).- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los

Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.⁷⁵

SENTENCIAS DE AMPARO.- Lo resuelto en las sentencias de amparo, no establece cosa juzgada sino respecto de lo que fue materia de la protección federal.⁷⁶

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

7.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.

Una vez que ya hemos visto las tres decisiones posibles que pueden dictarse en un fallo constitucional, veremos ahora las consecuencias jurídicas que éstas producen.

En principio, es importante señalar que todo tipo de acción que se ejercite en contra de los efectos jurídicos de una sentencia de amparo que quede firme, es improcedente, es decir, la sentencia que ha causado ejecutoria no puede ser materia de un nuevo litigio que lo pueda modificar. Existe una tesis aislada que establece al respecto lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO.- La fuerza de los fallos constitucionales estriba en que la verdad legal que en los mismos se establece, no puede cambiarse en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede ampliarse ni limitarse en sus efectos, por sentencia ni ley de ninguna especie, pues a tanto equivaldría, como a consentir que los fallos de la Justicia Federal fueran materia de nueva

controversia, y que se pudiera desobedecerlos por resoluciones del orden común.⁷⁷

La sentencia constitucional que concede el amparo, tendrá el consecuente jurídico de nulificar el acto de autoridad violatorio de garantías, restableciendo en favor del agraviado, en forma plena, la eficacia jurídica del derecho público subjetivo vulnerado por aquélla. Tratándose de actos de carácter positivo, el efecto será el de volver las cosas a la situación que mantenían antes de cometerse la violación de garantías. Si se tratara de un acto negativo, es decir, que constituya una abstención por parte de la autoridad que implique una violación de garantías en agravio del gobernado, el efecto jurídico de la sentencia que ampara será el de exigírsele a la responsable a respetar y cumplir con lo que la propia garantía individual establece. Lo anterior se encuentra fundado en el artículo 80 de la Ley de Amparo y regulado por algunas tesis jurisprudenciales:

Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven.⁷⁸

SENTENCIAS DE AMPARO.- Los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo substituya a la que la motiva.⁷⁹

SENTENCIAS DE AMPARO.- Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte.⁸⁰

La sentencia constitucional que niega el amparo, tendrá como efecto jurídico, una vez que ha determinado la constitucionalidad del acto reclamado y absuelto a la responsable de todo cargo contra el quejoso, el de dejar las cosas como se encontraban antes del proceso judicial de amparo, dejando subsistente el acto de autoridad materia de la demanda. Este tipo de sentencias carecen de ejecución por razones obvias:

SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCION.- El juez de distrito no tiene porqué exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.⁸¹

La sentencia constitucional que decreta el sobreseimiento en el juicio, al no resolver sobre el fondo del negocio, tendrá el efecto de dejar las cosas como se encontraban antes del juicio de amparo, por lo que queda la autoridad con plenas facultades de actuar de acuerdo con sus propias funciones que se le atribuyen. Esta sentencia da por terminado el juicio, por presentarse alguna de las causales establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, declarando la imposibilidad de continuar o resolver el litigio por inexistencia o agotamiento del algún requisito fundamental constitutivo del juicio, señalados por la propia ley. Existe una tesis jurisprudencial que determina los efectos del sobreseimiento en el amparo:

SOBRESIIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.⁸²

- ⁶³ Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Milán 1980, Trad. al español, Buenos Aires, EJEA, 1981, pp. 216-217.
- ⁶⁴ Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1958, p. 277.
- ⁶⁵ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México 1991, p. 725.
- ⁶⁶ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Tercera Edición, México 1989, pp. 201-204.
- ⁶⁷ Eduardo Pallares, Op. Cit. pp. 724-730.
- ⁶⁸ Op. Cit., p. 628.
- ⁶⁹ Ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p. 21, año XXIV, Anales de Jurisprudencia, Tomo XCI, Primera Sala. México, D.F.
- ⁷⁰ Segunda Tesis relacionada con la Jurisprudencial número 271, visible en la página 768 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala.
- ⁷¹ Tesis Jurisprudencial 191, visible en la página 312 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁷² Op. Cit., p. 524.
- ⁷³ Op. Cit., p. 789.
- ⁷⁴ Tesis Jurisprudencial 263, visible en la página 443 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁷⁵ Tesis Jurisprudencial 268, visible en la página 462 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁷⁶ Décima Tesis relacionada a la Jurisprudencial 264, visible en la página 448 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁷⁷ Décimo octava Tesis relacionada a la Jurisprudencial 143, visible en la página 232 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁷⁸ Tesis Jurisprudencial 264, visible en las páginas 444 y 445 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁷⁹ Décimo segunda Tesis relacionada a la Jurisprudencial 264, visible en la página 448 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁸⁰ Décimo tercera Tesis relacionada a la Jurisprudencial 264, visible en las páginas 448 y 449 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁸¹ Vigésimo tercera Tesis relacionada a la Jurisprudencial 264, visible en la página 457 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁸² Tesis Jurisprudencial 270, visible en la página 467 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.

CAPITULO IV. CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- INTRODUCCION.

Como conclusión del capítulo anterior, podemos establecer que la única de las tres decisiones que puede adoptar el tribunal de amparo al emitir la sentencia constitucional, susceptible de ejecutarse, es la que concede el amparo, por su propio carácter de estimatoria y de condenatoria que reviste.

Ahora bien, una vez dictada la sentencia que conceda el amparo y la protección de la justicia federal, surge la obligación, por parte de la autoridad responsable, de acatar, esto es, de observar una conducta acorde a lo establecido por aquélla. Ya hemos comentado, con anterioridad, sobre los efectos jurídicos que tienen tales resoluciones jurisdiccionales, donde establecimos que la autoridad responsable tiene la obligación de cumplir con la misma, es decir, de hacer efectivo el mandato jurídico emanado de la sentencia.

La palabra ejecución encierra diversos significados en materia de sentencias dentro del lenguaje forense, legal y jurisprudencial. En un sentido amplio, significa acción y efecto de llevar a cabo lo determinado en un fallo dictado por autoridad competente.⁸³

Además, se le da un sentido restringido a dicho, término siendo utilizado, en algunas ocasiones, como sinónimo de cumplimiento voluntario de una resolución judicial a cargo de la parte condenada, y en otras, significa llevar al efecto coactivamente una resolución judicial por parte de la autoridad jurisdiccional que lo emitió. Sin embargo, para el efecto de hacer más claro el estudio del presente tema, utilizaremos el sistema que aplican algunos

autores, llamando cumplimiento al segundo caso señalado anteriormente y mencionando ejecución, refiriéndonos al tercero de ellos, dándole un trato restringido a dicho término. "Hay que distinguir previamente entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia. La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente. Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.".⁸⁴

Antes de iniciar con el tema, resulta interesante exponer el comentario de Ignacio L. Vallarta refiriéndose al cumplimiento y a la ejecución de las sentencias de amparo: "De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria.".⁸⁵

2.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Iniciaremos este punto dando un concepto de cumplimiento de las sentencias de amparo: es el acto por virtud del cual, la autoridad responsable que ha sido condenada por un órgano jurisdiccional de amparo en un juicio constitucional, emitido en una sentencia, acata dicha resolución judicial y hace efectivos los puntos resolutivos a que aquélla ha quedado obligada, una vez que ha causado ejecutoria y que le ha sido notificada, dentro de los términos que establece la ley.

En otras palabras, una vez que ha recibido la orden judicial de manifestar una conducta acorde a lo estipulado por la ejecutoria, la autoridad responsable, de acuerdo con sus medios y facultades que la ley le otorga, restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía o garantías vulneradas con respecto del acto o actos reclamados.

Respecto a las formas que puede observar la autoridad responsable al cumplir una sentencia de amparo, éstas dependerán obviamente de la naturaleza del acto reclamado dentro del juicio, y deberán ser congruentes con las órdenes de la resolución judicial, pudiendo implicar la conducta que en general las sentencias condenatorias revisten y que, como fuente de obligaciones engendran, esto es, puede el cumplimiento de la sentencia traducirse, por parte de la responsable, en un dar, un hacer o un no hacer, envolviendo tales posturas, la devolución de la eficacia jurídica de los derechos que otorgan las garantías individuales, en favor del quejoso, que le fueron conculcadas.

Así pues, la conducta que deberá observar la responsable, en acatamiento del fallo constitucional, dependerá directamente del contenido que manifieste el acto reclamado violatorio de garantías, ya sea que consista en un acto negativo o en un acto positivo; evidentemente, en contraposición, una vez que el fallo constitucional ha dejado insubsistente el acto reclamado, el contenido que deberá encerrar la conducta de la responsable para restituirle al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, tendrá que ser positivo o negativo respectivamente:

a) En el primer supuesto, es decir, cuando el contenido del acto que deba manifestar la responsable en cumplimiento de la sentencia, tenga que ser de carácter positivo, podrá implicar obligaciones de dar o de hacer, constituyendo en la primera de ellas una orden vinculatoria, pues en cumplimiento de ella se deberá entregar una cosa de acuerdo a lo establecido por el mandato judicial (Por orden vinculatoria me refiero a los casos en los que el fallo constitucional establece en forma explícita la forma a la que deberá ajustarse la autoridad responsable para darle cumplimiento). En el caso de las obligaciones de hacer, la orden judicial podrá ser con vinculación o sin vinculación, esto es, en el primer caso el cumplimiento consistirá en la emisión de un acto, pero ajustándose a las pautas determinadas por el órgano jurisdiccional de amparo que emitió la resolución, y en el segundo, por el contrario, consistirá en la emisión de un acto, pero actuando con plenitud de jurisdicción, es decir, en estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo, mediante la orden judicial que engendra la ejecutoria, concede el

amparo y la protección de la justicia federal, pero deja a criterio de la autoridad responsable, el efecto restitutorio del mismo.

b) En el segundo caso, cuando el contenido del acto que debe manifestar la responsable en cumplimiento de la sentencia sea negativo, implicará obligaciones de no hacer, que se traducirán en acatamiento al fallo constitucional, en abstenerse de actuar sobre un asunto determinado.

3.- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Sin embargo, el cumplimiento voluntario de una sentencia de amparo por parte de la responsable no se realiza siempre.

Es posible que de diversas maneras la autoridad responsable eluda su obligación, pero como ya hemos mencionado anteriormente, de nada serviría la institución de amparo, si no existiera un medio por virtud del cual, se pudiera hacer efectiva la resolución en forma coactiva ante la actitud rebelde de la parte condenada. Es la ejecución forzosa de las sentencias, el medio existente para llevar al cabo materialmente la restitución de la eficacia jurídica de los derechos públicos subjetivos, cuando la responsable no lo hace. Los actos de imperio, que podrá desplegar la autoridad de amparo para hacer que se ejecute en forma coercitiva el fallo constitucional, pueden consistir, desde un simple requerimiento, hasta, en casos extremos, servirse del auxilio de la fuerza pública para el efecto.

La ejecución (forzosa) de una sentencia de amparo constituye el medio por el cual el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, ya sea en forma oficiosa o a petición de parte interesada, emplee medidas de carácter coactivo para conseguir

la debida observancia de la sentencia que concede el amparo, toda vez que la autoridad responsable no lo hizo en forma voluntaria dentro del plazo establecido o manifestó una conducta rebelde al repetir el acto reclamado.

"En el lenguaje forense, la ejecución entraña la actividad desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en los mandatos jurisdiccionales. Es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial, para lo que se ejerce el poder de coacción frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quien se dirige la ejecución." 86

Las medidas que puede tomar el órgano jurisdiccional de amparo que conoció y resolvió el juicio, en ejecución de sentencia, pueden ser:

a) Emisión de requerimientos de cumplimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable (si lo hubiere), o a ésta directamente.

b) Remisión del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que ésta determine la separación inmediata del cargo de la autoridad responsable y la denuncie ante la autoridad competente para el efecto de que se le consigne ante el Juez de Distrito que corresponda, si así lo estimare procedente.

c) Dictar las órdenes necesarias.

d) Comisionar al secretario o actuario de su dependencia para dar cumplimiento a la ejecutoria.

e) Ejecutar el propio titular del órgano jurisdiccional de amparo, por sí mismo, la sentencia.

f) Hacer uso de la fuerza pública a fin de conseguir la ejecución del fallo.

4.- FORMAS DE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

a) Abstención total.- Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 105 L.A. Implica un total desacato por parte de la autoridad responsable, que se traduce en una omisión absoluta de las obligaciones que le impone la sentencia. El mencionado artículo establece dos supuestos: El incumplimiento absoluto de la sentencia, o bien, de las medidas necesarias que deba tomar la responsable para encontrarse en vías de su cumplimiento, de acuerdo a lo que la propia naturaleza del acto permita, dentro del término que establece la ley para ambos casos, que será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria. Esta situación puede subsanarse al través del incidente de inejecución de sentencia, regulado por los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Amparo.

Dentro de esta hipótesis es sumamente importante establecer que existe una total abstención por parte de la responsable, puesto que, si se ha ejecutado en parte el fallo constitucional, procederá entonces el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, y no así, el mencionado incidente.

"... debe advertirse, para evitar confusiones, que no es lo mismo, y por lo tanto no se sigue el mismo procedimiento, incumplir una ejecutoria de amparo, que ejecutarle deficientemente o

en exceso de lo resuelto. En el primer caso, debe estarse a las disposiciones anteriormente señaladas (incidente de inejecución de sentencia); y cuando se trate de cumplimientos erróneos lo que procede es interponer el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada."⁸⁷

b) Retardo del cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.- Esta hipótesis, consagrada en el artículo 107 L.A., implica una evasión a la responsabilidad de cumplir con lo establecido por la ejecutoria de amparo, por medio de pretextos sin fundamento, procedimientos fuera de toda ley, y en general actos ilícitos y tendenciosos a fin de eludir su responsabilidad ante el fallo constitucional. También en este caso es procedente el incidente mencionado en el inciso anterior.

c) Repetición del acto reclamado.- Prevista por el artículo 108 L.A. Este supuesto se presenta cuando la autoridad responsable, bajo el pretexto de dar cumplimiento a una ejecutoria constitucional, o bien, después de haber dado cumplimiento a la misma, incurre en una reiteración del acto o actos que fueron considerados violatorios de garantías por parte del órgano jurisdiccional de amparo en el juicio respectivo. Dicho en otras palabras, la autoridad responsable manifiesta una conducta o emite un acto, luego de habérsele notificado la resolución judicial, por el que agravia nuevamente al quejoso, en el mismo sentido en que lo había hecho con los actos reclamados, vulnerando, por consecuencia, una vez más, las garantías constitucionales que fueron materia del juicio de amparo, evitando asimismo, la restitución en favor del

quejoso, en el pleno goce de las mismas. Es igualmente procedente el incidente de inejecución de sentencias.

"La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora, la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció."⁸⁸

d) Exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.- Otra de las formas de incumplimiento de una ejecutoria de amparo se presenta cuando la autoridad responsable, en acatamiento de la misma, manifiesta un cumplimiento parcial, en atención al alcance del fallo constitucional, por mostrarse en forma insuficiente o en forma extralimitada. En otras palabras, cumple sólomente en parte, pero otorga a su vez, un alcance mayor o un alcance menor de lo que la propia ejecutoria de amparo establece.

Contra este tipo de incumplimiento, la parte que resulta afectada, incluyendo personas ajenas al juicio que justifiquen que tal acto les causa un agravio, pueden interponer el recurso de queja en los términos de los artículos 95, 96, 97 y 98 de la ley de amparo.

Existen algunos criterios jurisprudenciales que determinan al respecto lo siguiente:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.
EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar una nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifiéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.⁸⁹

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-
Incuestionablemente hay un exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes.⁹⁰

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO,
DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de éstos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso", sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.⁹¹

Sin embargo, si la responsable resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron controvertidas en el juicio de garantías, y que por lo mismo, no forman parte del alcance del fallo constitucional a que está obligada a cumplir, o bien, obre con plenitud de jurisdicción, entonces no se configura en estos casos el exceso en la ejecución de la sentencia. Tal circunstancia es precisada claramente en las siguientes tesis jurisprudenciales:

AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA.- La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en estas circunstancias resulta improcedente.⁸²

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.⁸³

Desde el punto de vista de Ignacio Burgoa, no existe exceso en la ejecución de un fallo constitucional en los siguientes casos:

"1. Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos.

2. Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, cifiéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate." 94

Por lo anteriormente expuesto en este punto, podemos concluir que contra la abstención total, retardo de cumplimiento o repetición del acto reclamado, es improcedente el recurso de queja.

QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO.- Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede

presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III, de la misma ley).⁸⁸

5.- RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Federal establece en su artículo 107, fracción XVI, lo siguiente:

Art. 107.- ... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

A su vez, el artículo 208 L.A. establece:

Art. 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Existe pues, para el caso de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, una doble responsabilidad, una administrativa y la otra penal. En efecto, una vez que la autoridad responsable haya eludido o bien se abstenga de cumplir el fallo constitucional, el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el juicio, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para que esta última determine si es procedente la aplicación de los artículos

antes mencionados. En caso de que así lo estime, determinará la separación del cargo y denunciará tal situación al Ministerio Público Federal, el cual hará la consignación respectiva ante el Juzgado de Distrito correspondiente, quien sancionará en los términos en que el Código Penal en materia federal establece para el delito de abuso de autoridad. Dicho delito se encuentra regulado por el artículo 215 del mencionado ordenamiento penal. Sin embargo, existe un problema, la Ley de Amparo establece un tipo delictivo que será sancionado de acuerdo al mencionado artículo, pero este último, señala dos penalidades: "Art. 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad...- Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.". Al ser omisa en ese sentido, la Ley de Amparo, entonces, será aplicable la primera de ellas, atendiendo al principio penal de *in dubio pro reo*.

Algunos criterios jurisprudenciales respecto al tema, señalan:

SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.- Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes.⁹⁶

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Federal y 107, de la Ley de Amparo, que establecen que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada; y además, debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada ley, que se refiere a que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos del juez de distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse, sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aun cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es la de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.⁹⁷

En caso de que la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo de acuerdo a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gozare de fuero constitucional, esta

última hará la declaración de que procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y, aunada ésta a las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a la autoridad correspondiente que se inicie el proceso de desafuero en contra de aquélla.

Las sanciones antes expuestas, se aplicarán con independencia de que, puedan aparecer además, delitos diversos en contra de la autoridad responsable, con motivo de su incumplimiento.

Asimismo, los superiores jerárquicos de las autoridades responsables que sean requeridos por el órgano jurisdiccional de amparo, para que obliguen a aquéllas a que cumplan sin demora los fallos constitucionales, en los términos del artículo 105 L.A., incurrirán en responsabilidad, de igual manera que la responsable en los términos señalados en los párrafos precedentes, si a pesar de dicho requerimiento no se ha obedecido con lo que la ejecutoria establece. Así lo señala el artículo 107 L.A. en su párrafo segundo:

Art. 107.- ...- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

6.- CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO FRENTE A CAUSAHABIENTES, TERCEROS EXTRAOS Y AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

A) Frente a causahabientes.- El hecho de que una autoridad responsable cumpla con una sentencia de amparo, puede producir una afectación sobre situaciones jurídicas que existan en forma ajena al propio juicio de garantías. Tal es el caso de los

causahabientes, cuyos causantes sean partes del juicio. El causahabiente, de acuerdo a Eduardo Pallares es "el sucesor jurídico de una persona, o sea, quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante."⁹⁸

A pesar de que un causahabiente pueda resultar perjudicado con la ejecución o el cumplimiento de un fallo constitucional, la ley no le otorga medio de defensa alguno, quedando éste, sujeto a lo que la resolución judicial disponga, no pudiendo ser considerado como tercero extraño al juicio, por lo que, las consecuencias jurídicas que surjan de un juicio de amparo, deberán surtir plenos efectos con relación a aquél, toda vez que su causante fue parte dentro del proceso judicial. Algunos criterios jurisprudenciales afirman al respecto lo siguiente:

CAUSAHABIENTES.- Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes.⁹⁹

CAUSAHABIENTES.- Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes, y por tanto, carecen de acción para pedir la nulidad de lo actuado con dichos causantes.¹⁰⁰

CAUSAHABIENTES, NO SON TERCEROS EXTRANOS.- Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante.¹⁰¹

B) Frente a terceros extraños.- Igualmente que en el caso planteado anteriormente, puede resultar afectado por un acto que implique una ejecución o cumplimiento de una sentencia de amparo. Si embargo, en este caso, como en el anterior, tampoco existe la

posibilidad de entablar un juicio de amparo en contra de tales actos de ejecución de la mencionada resolución constitucional, puesto que, así lo determina claramente el artículo 73 en su fracción II L.A.:

Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

... II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Además, la mencionada regla es confirmada por la jurisprudencia:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.¹⁰²

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.¹⁰³

EJECUCION DE SENTENCIAS EN AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRANOS.- No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo.¹⁰⁴

Ante esta situación, consideramos que la Ley de Amparo, así como los criterios jurisprudenciales, deberían ser menos estrictos en ese sentido, puesto que, cualquier acto de ejecución o

cumplimiento exacto de una sentencia de amparo, podría llegar a afectar los intereses jurídicos de cualquier individuo considerado extraño al juicio, y que pueden implicar, por sí solos, ser violatorios de las garantías individuales en su contra; sin embargo, la ley es omisa al respecto.

A pesar de lo comentado anteriormente, sí existe un medio de defensa del que pueden hacer uso los terceros extraños contra un acto de ejecución de sentencia. Tal es el caso de que exista exceso o defecto en la ejecución de un fallo constitucional, ante el que podrá interponer el recurso de queja, en el que deberá demostrar la existencia de un agravio que le produzca, ya sea el cumplimiento, o la ejecución de la mencionada resolución jurisdiccional. Todo ello previsto por la Ley de Amparo en su artículo 96:

Art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del acto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones...

C) Frente a autoridades no responsables.- Existe una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo en cuanto a la parte que resulte condenada. Como ya hemos visto, obviamente la parte condenada en un juicio de amparo será siempre la autoridad responsable, sin embargo, la obligatoriedad del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, con relación a ésta, se hará extensiva hacia todas las autoridades que, de acuerdo a sus funciones, deban tener intervención en la ejecución de una sentencia

de amparo, a pesar de no haber sido parte dentro del juicio. Así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.¹⁰⁵

EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁰⁶

Además, es obligación de las autoridades responsables la de vigilar que la resolución que las mismas emitan en acatamiento de una sentencia de amparo, sea cumplida por parte de las autoridades que sean inferiores a aquéllas:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de

amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.¹⁰⁷

7.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

Ya hemos visto en el punto número 4 del presente capítulo, las diferentes formas en que puede ser incumplida una sentencia de amparo. El capítulo XII "DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS" de la Ley de Amparo, previene un incidente que procederá en el caso de incumplimiento total de la sentencia, retardo del cumplimiento por evasivas o por procedimientos ilegales, y por repetición del acto reclamado, ya sea oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes. En el caso de que el cumplimiento del fallo constitucional por parte de la autoridad responsable sea excesivo o defectuoso, la ley previene el recurso de queja, que procederá contra aquéllas, y, como ya vimos, podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique que se le agravia. Así lo establecen las fracciones IV y IX del artículo 95 L.A.:

Art. 95.- El recurso de queja es procedente: ...- IV. Contra las mismas autoridades (responsables), por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; ...- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional, a las que hace referencia la fracción IV del precepto antes transcrito, se refieren a los juicios de amparo seguidos ante los Juzgados de Distrito y de los juicios de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente.

Con respecto al término en que puede interponerse el recurso de queja, la ley de amparo en su artículo 97 fracción III establece el plazo de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Se ha discutido mucho en cuanto a cuál ha de ser el momento en el que debe iniciar el cómputo del término para la interposición de este recurso en el caso particular del quejoso, ya que, no es lógico lo que señala la fracción III del mencionado artículo, pues los efectos del auto a que hace referencia, no son la materia del recurso, sino lo es justamente la inadecuada observancia del fallo constitucional por parte de la responsable, actuando excesiva o defectuosamente, y sólo al efectuarse dichos actos y tener el quejoso conocimiento de los mismos, podrá estar en aptitud de combatirlos por la vía legal comentada. Existen al respecto una tesis jurisprudencial y una tesis aislada:

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.¹⁰⁸

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION.- Si bien el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el término de un año, para la interposición del recurso de queja, en los casos de las fracciones IV y IX del numeral 95 de la propia ley, se contará desde el día siguiente al en que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, también hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías respectivo, ya que el interesado sólo estaría en condiciones de impugnar el exceso o defecto en la ejecución, una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiera procedido a cumplirla.¹⁰⁹

Aunque tales criterios no establecen exactamente lo mismo, son congruentes con el comentario que hicimos antes de su transcripción, en el sentido de que, deben concurrir dos elementos esenciales para el inicio del cómputo del término de interposición del recurso de queja, específicamente respecto del agraviado o quejoso: a) La conducta de la autoridad responsable con la que, a su juicio, esté dando cumplimiento a la sentencia de amparo y, b) El conocimiento que tenga de ello el quejoso.

Este recurso deberá interponerse ante el órgano jurisdiccional de amparo que haya conocido y resuelto el juicio. En

todos los casos, deberá serlo por escrito, acompañando sendas copias para las autoridades responsables contra las que se promueve y para cada una de las partes del juicio. Una vez que se le ha dado entrada al recurso, el órgano jurisdiccional de amparo competente, mandará requerir a la autoridad responsable contra la que se ha enderezado la queja, a que rinda un informe con justificación sobre la materia de la misma, el cual, deberá presentar dentro del término de tres días. Una vez que haya transcurrido dicho término, la autoridad de amparo dará vista al Ministerio Público, sea que se haya rendido o no el mencionado informe, por igual término. El órgano jurisdiccional de amparo, una vez transcurrido el mencionado plazo, dictará la resolución que proceda dentro de los tres días siguientes, pero tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, el término para que dicten la resolución correspondiente será de diez días. (Artículos 98 y 99 L.A.).

Resulta importante establecer, que de acuerdo a la Ley de Amparo, contra la mencionada resolución será procedente otro recurso de queja, ello de conformidad con la fracción V del numeral 95, que establece:

Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

... V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

El término para la interposición del recurso será de cinco días después de haber sido notificada la resolución de la queja anterior. Este deberá interponerse ante el Tribunal que conoció o que debió conocer de la revisión, también por escrito y con copias para las partes. Este recurso se tramitará de igual forma que como lo establecimos con anterioridad, es decir, en la queja que procede contra las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

En realidad tanto el exceso, como el defecto en la ejecución del fallo constitucional, como hemos señalado, constituyen dos formas de incumplimiento, para los que la ley de la materia otorga como medio para impugnarlos, el recurso de queja. En forma errónea clasifica dicho medio como recurso, pues evidentemente se trata de un incidente.

En efecto, el recurso es por definición, un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que puedan obtener mediante tal, la revocación o la modificación de una resolución judicial. Para Eduardo Couture el recurso es el "medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía".¹¹⁰ El incidente, por su parte, es un procedimiento que se sigue dentro de un mismo proceso judicial, con el objeto de resolver una cuestión accesoria al litigio principal.

El exceso y el defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, son actos emitidos por las autoridades responsables, por

lo que no se trata de actos judiciales dentro del proceso de amparo. Es claro pues, que al igual que en los casos de incumplimiento consignados en el capítulo que regula la ejecución en materia de amparo, el exceso y el defecto en la ejecución de los fallos constitucionales, son situaciones que deben tramitarse al través de un incidente, por tratarse de cuestiones accesorias al asunto principal de la controversia, y no de resoluciones judiciales.

Por lo anterior, y en un afán de perfeccionar la legislación de amparo, a nuestra consideración, el exceso y el defecto en la ejecución del fallo constitucional, deberían ser trasladados al capítulo XII de la ley de la materia.

8.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La Ley de Amparo en la parte final del numeral 105 establece lo siguiente:

Art. 105.- ...- El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Como podemos ver, esta posibilidad de dar por cumplimentada una ejecutoria de amparo es, a todas luces, totalmente contradictoria con el carácter restitutorio que persigue el juicio de garantías al emitir una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal. El artículo 80 L.A. señala claramente cual es el fin que busca la sentencia de amparo al establecerse la existencia de una violación de garantías individuales

por parte de la responsable: "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto *restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada...*"

Sin embargo, existen algunos asuntos en particular, en los que el cumplimiento o la ejecución del fallo constitucional se dificultan dada su propia naturaleza, en su mayoría, tratándose en materia agraria, por lo que, al través del incidente a que se refiere el artículo 105 in fine, y siempre a petición del quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo oirá a las partes, y si lo considera procedente, se substituirá la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada, dándose por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, determinando a su vez, el mencionado órgano el monto y la forma del pago. De esta manera, se hace a un lado la fórmula esencial para lo que fue creado el juicio de garantías, optándose por un arreglo pecuniario.

En este sentido, es de considerarse que la ley debería ser más explícita, limitativa y estricta en los casos en que pudiera proceder la ejecución substituta, de tal manera que se proteja la esencia básica de la concesión del amparo, que es, el restablecimiento de los efectos jurídicos de los derechos públicos subjetivos, que fueron vulnerados por la autoridad responsable, en favor del quejoso.

Arturo Serrano Robles, sobre el particular, manifiesta lo siguiente:

"Hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de amparo. En materia agraria es,

tal vez, en donde se presenta con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia. De aquí que la solución que permite el artículo 105 en su último párrafo, instituida por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984 y que entró en vigor a los sesenta días de dicha publicación, haya venido a solucionar aquellos problemas y a facilitar la ejecución de referencia." .111

A su vez, el autor Fernando Arilla Bas, sobre el tema hace el siguiente razonamiento: "En realidad, esta norma, nueva en el proceso constitucional, en nada repugna a su esencia, puesto que no es sino una derivación del principio de la *transactio de re iudicata*, aun cuando solamente podrá ser aplicada en aquellos casos en que el efecto restitutorio de amparo afecte, única y exclusivamente al orden patrimonial. Pensamos, por otra parte, que debiera concederse a la autoridad responsable, en los mismos casos, el derecho de solicitar la substitución de la ejecución de la sentencia por una indemnización al quejoso, ya que nadie duda del trastorno económico y social que, en determinadas circunstancias, pueden originar los efectos restitutorios de una sentencia de amparo." .112

9.- INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION INCIDENTAL DE LA SUSPENSION.

La suspensión del acto reclamado es una importante institución dentro del juicio de garantías: "... es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido

reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.".¹¹⁸ Sin embargo, ante el incumplimiento del auto o interlocutoria que lo ordene, la Ley de Amparo establece lo siguiente en su artículo 143:

Art. 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

El incidente de incumplimiento de la resolución suspensiva, se substanciará en forma similar al de inejecución de sentencia, cuyas características y tramitación son materia del capítulo V de esta tesis. Es importante señalar que aquella autoridad que no cumpla con la resolución judicial de la suspensión del acto reclamado, será consignada a la autoridad correspondiente, y procesada penalmente en los términos en que es sancionado el delito de abuso de autoridad, conforme al Código Penal en materia federal. Todo ello de conformidad con los artículos 107 en su fracción XVII de la Constitución Federal y 206 de la ley de la materia.

Asimismo, el recurso de queja, será procedente en los siguientes casos:

A) En los juicios de amparo indirecto, contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del

auto en el que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. (art. 95, fracc. II, L.A.).

B) En los juicios de amparo directo, contra las autoridades responsables, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. (art 95, fracc. VIII, L.A.). Es importante aclarar que en los juicios de amparo directo, no se configura el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la resolución suspensiva como en el amparo indirecto, puesto que, en este caso, no es el órgano jurisdiccional de amparo el que decide sobre la suspensión del acto reclamado, sino la propia autoridad responsable; sin embargo, hacemos mención de ello por el interés que reviste y para observar un panorama más amplio en ese sentido.

En ambos casos, el recurso será interpuesto y resuelto por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio, existiendo, en el caso de los juicios de amparo directo, para su interposición un término de cinco días, contados a partir del siguiente día al en que surta sus efectos la notificación de dicha resolución; en el caso de los juicios de amparo indirecto, el recurso de queja puede interponerse en cualquier tiempo, hasta en tanto no se falle el juicio en lo principal por resolución firme. En los dos juicios, una vez que se ha dado entrada al recurso, la autoridad de amparo

requerirá a la responsable para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja dentro de un término de tres días; una vez transcurrido dicho plazo, con el informe o sin él, se le dará vista al Ministerio Público por igual término. En los juicios de amparo directo, el tribunal que resolverá, tendrá un plazo de diez días para dictarla; en el caso de los juicios de amparo indirecto, el término para dictar la resolución será de tres días.

10.- DE LOS PROBLEMAS DE LA EJECUCION EN MATERIA DE AMPARO.

En materia de amparo no se admite la posibilidad de que la autoridad responsable pueda cumplir con la sentencia condenatoria en forma diversa que no sea la de restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales, salvo rarísimas excepciones que ya hemos mencionado y que comentaremos dentro de este punto más adelante.

Para hacer más claro este tema, resulta interesante y necesario hacer un parangón entre las diversas formas en que puede conseguirse el cumplimiento forzoso de una ejecutoria, laudo o resolución administrativa, en las materias civil, tomando como base el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; penal, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; laboral, con la Ley Federal del Trabajo; y administrativa, con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, plantea dos posibilidades para el efecto, la vía de apremio y el juicio ejecutivo. En el primero de los casos, se establece:

Art. 500.-Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Así mismo, el artículo 73 señala:

Art. 73.-Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita.

IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Hemos ya hecho mención que la sentencia condenatoria puede involucrar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, para lo que tal ordenamiento normativo especifica en términos generales que: tratándose de la condena de dar, en caso de que no se hubiere fijado fecha para la entrega, el juez le señalará al deudor un término improrrogable de cinco días para que la cumpla. El caso más común en este tipo de sentencias es la que ordena al deudor a pagar una determinada cantidad de dinero, y en ese sentido, una vez terminado el plazo sin el debido cumplimiento de la sentencia, se procederá al embargo (art.509); del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito. Si se trata de entregar una cosa, puede ocurrir lo siguiente: si es un objeto inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la persona a la que deba ser entregada, practicándose para ese fin, todos los medios de apremio que sean conducentes; si es un bien mueble, se le mandará

entregar al interesado, pero ante la resistencia del obligado, lo hará el actuario, pudiendo emplear el uso de la fuerza pública, y aún, mandar romper cerraduras (art. 525). En caso de que la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones conducentes para el efecto. Tratándose de las sentencias de condena de hacer, el mencionado código especifica que el juez señalará un plazo congruente a la parte condenada para que cumpla; transcurrido éste, sin el debido acatamiento, se estará a lo que establecen los siguientes tres supuestos (art. 517 C.P.C.D.F.):

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Por último, en la sentencia de condena de no hacer, el código adjetivo civil del Distrito Federal establece que su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos, para que por ellos se despache ejecución (art. 524).

Respecto del juicio ejecutivo, el C.P.C.D.F. establece que para que aquél tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución (art. 443), señalando, en ese sentido el artículo 444 lo siguiente:

Art. 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

En términos generales, este ordenamiento jurídico indica que si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer, el juez señalará un plazo prudente para que el obligado cumpla; si se estableció alguna pena, se decretará la ejecución; si no se fijó la pena, el actor podrá optar por el resarcimiento de perjuicios, si transcurrió el tiempo y el obligado no cumplió.

Si el título ejecutivo contiene la obligación de dar, cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, se pondrá en secuestro judicial; si se trata de dinero, se embargarán bienes que cubran su valor; y si se trata de la entrega de una cosa que ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado, así como los daños y perjuicios.

Una vez agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos, siendo que, de resultar probada la acción, la resolución decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, y con el producto, el correspondiente pago al acreedor (art. 461).

Como hemos visto, en materia civil se establece un sistema eficaz para hacer cumplir en forma coercitiva el fallo, caracterizado por la existencia de diversos medios por virtud de los cuales, puede conseguirse una conclusión adecuada en favor de quien resultó beneficiado por la sentencia. Cabe hacer en este momento una

comparación con la ejecución en materia de amparo. En amparo, los derechos jurídicamente tutelados son, como hemos dicho, los que emanan de las garantías individuales contra actos de autoridad, por lo que, la única manera de tener por cumplida una sentencia condenatoria, será solamente con la devolución, por parte de la autoridad responsable, en favor del quejoso, del pleno goce de la garantía o garantías vulneradas por aquélla. Existe en este sentido una excepción, que se encuentra contenido en el último párrafo del art. 105 L.A., y es el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, pero como hemos señalado, este incidente procede en casos muy especiales.

Por otro lado, también en materia de amparo, el Tribunal competente tiene como principio el de no poder sustituir a las autoridades responsables, ni mucho menos de invadir sus respectivas competencias y atributos legales, por lo que la ejecución a que se refiere el artículo 111 L.A. en su primer párrafo, en el sentido de hacerla, ya sea al través de un actuario o de un secretario, o bien, el juzgador de amparo por sí mismo es muy relativa, pues por lo anteriormente mencionado, no puede tratarse de una ejecución propiamente dicha, sino más bien de una actividad de apremio o sistema de presión para que, la propia autoridad responsable sea la que dé cumplimiento con el fallo, por lo que, podemos concluir que la expresión ejecutar por sí mismo la sentencia de amparo por el propio juzgador o al través de algún órgano de su dependencia, como lo señala la Ley de Amparo, en un sentido estricto, esto es, que esta última lo haga por aquélla ante su total rebeldía, no se da en la realidad.

Una excepción a lo que afirmamos en el párrafo anterior, lo encontramos en la última parte del párrafo segundo del artículo 111 L.A. y que señala que, tratándose de la libertad personal que deba serle restituida al quejoso decretada por sentencia de amparo, y que, ya sea que la autoridad responsable se negare a hacerlo, u omitiere emitir la resolución correspondiente en un término prudente (tres días), el juzgador que haya conocido del amparo, podrá emitir la orden correspondiente de ponerlo en libertad, en cuyo caso, los encargados de las prisiones le deberán dar su debido cumplimiento.

En resumen, en materia de amparo, evidentemente al tener como objeto la exacta aplicación de los derechos públicos subjetivos contra actos de autoridad, resulta ilógico pensar en una forma diversa de dar por cumplida la sentencia, que no sea la de la restitución de aquéllos, como lo es posible en materia civil, por lo que, en amparo se tienen por descartados sistemas como el embargo; se restringe la indemnización por daños y perjuicios para dar por cumplida la ejecutoria a casos de excepción; se descarta la posibilidad de que un tercero nombrado por el juez, ejecute el acto a costa del obligado; no existe la posibilidad del otorgamiento de un instrumento o la celebración de un acto jurídico por parte del juez en lugar del obligado, otorgado en rebeldía; actos que, todos ellos, sí son posibles en materia civil, y que representan verdaderos actos de imperio tendientes a la realización coactiva de la sentencia de condena.

En materia penal, tomando como ejemplo, al igual que en el caso anterior, el sistema jurídico vigente en el Distrito Federal,

regulado por el Código de Procedimientos Penales para el D.F., encontramos lo siguiente:

En materia penal, a diferencia de los dos procesos anteriores, la ejecución de las sentencias ejecutoriadas no son competencia del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo (esto último se da en los dos fueros). Estrictamente en el caso que tratamos (D.F.), una vez que ha sido pronunciada una sentencia ejecutoria condenatoria, el juez o tribunal que la emita deberá expedir una copia certificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, con los datos de identificación del reo, para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (art. 578 C.P.P.D.F.), órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, y al cual corresponde la competencia de la ejecución de las sentencias pronunciadas en materia penal, designando los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejerciendo todas las funciones que les señalen las leyes y los reglamentos, practicando todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimiendo todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados (art. 575).

De entre las diversas sanciones ejecutables decretadas en sentencia por autoridad judicial, encontramos, principalmente la de prisión, que consiste en la privación de la libertad corporal, y la sanción pecuniaria, la cual comprenderá la multa y la reparación del daño. La responsabilidad pecuniaria del sentenciado se cubrirá con los bienes del mismo y/o con el producto de su trabajo en la prisión.

En esta materia, por su propia naturaleza, en la pena de prisión no existe evidentemente el cumplimiento voluntario por parte

del condenado, por lo que, siempre en estos casos se harán patentes los actos coactivos con que cuenta el Estado para conseguir la eficacia jurídica de la decisión judicial. Ahora bien, respecto de la pena pecuniaria, tanto para el pago de la multa como el de la reparación del daño, puede existir, aquí si, un cumplimiento voluntario, y en caso contrario, el Estado los podrá exigir mediante un procedimiento económico coactivo. Por último, tratándose de la pena de prisión, el Código Penal para el Distrito Federal establece la posibilidad de sustituir o de conmutar las sanciones decretadas por la ejecutoria, siendo en el primer caso, de la manera siguiente:

Art 70 (C.P.).- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador... en los términos siguientes:

I. Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o en semilibertad.

En el caso de la conmutación de las sanciones el Código Penal para el D.F. señala:

Art. 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de dos tercios del que debía durar la prisión.

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél, por un día multa.

Por lo anteriormente comentado, la diferencia esencial entre las ejecuciones penales y las de materia de amparo, es que el órgano competente en las primeras, para el efecto, será perteneciente

al Poder Ejecutivo, una vez recibida la resolución del órgano del Poder Judicial; en las segundas lo será el propio tribunal que emitió la ejecutoria. En cuanto a la exhibibilidad del cumplimiento hacia el condenado, por la propia naturaleza de las sentencias penales, como hemos dicho, sólo con la sanción pecuniaria o bien en los casos de sustitución o de conmutación de las sanciones puede haber un cumplimiento voluntario, en cuyo caso contrario, la ley prevé, para el primer caso un proceso económico coactivo para un cumplimiento forzoso, y en los demás casos, se deja sin efecto el beneficio, ejecutándose nuevamente la pena antes establecida. En cuanto a la pena de prisión, para ejecutarse, se aplicarán los diversos medios coactivos para lograr la detención, en su caso, y el traslado al lugar en el que el reo tenga que extinguir su sanción.

En derecho del trabajo, "la ejecución es un procedimiento de tipo administrativo, por lo cual nos explicamos que el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo encomiende a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales la ejecución de los laudos, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."¹¹⁴

La Ley Federal del Trabajo presenta un sistema conciliatorio en el sentido de que las partes puedan convenir en las modalidades del cumplimiento de los laudos, debiéndose hacer, dentro de las 72 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Ante la rebeldía que pudiera presentar la parte condenada, en materia laboral existe un sistema ejecutor de laudos muy semejante al que se practica en materia civil, que ya hemos

comentado. En el caso de que el contenido del laudo implique una obligación de dar, el Presidente de la Junta tendrá la facultad de ordenar el embargo de bienes del deudor para que, en su caso, se proceda al remate de los mismos y, pagar con tal producto al acreedor (arts. 950-975 L.F.T.). Si el laudo impone una obligación de hacer, y la parte condenada se rehusa a cumplir, ello puede traducirse en un pago de daños y perjuicios, y si, en ese caso, también se negara a pagar, se seguirá para el efecto del cumplimiento forzoso, el embargo que mencionamos en el caso anterior. En el caso de que sea factible, una tercera persona ejecutará el acto materia del litigio, desde luego a costa de la propia condenada. Si el laudo impone la obligación de firmar algún convenio u otorgar alguna escritura, se fijará un plazo al deudor para que cumpla, en cuyo defecto, el propio Presidente de la Junta lo hará en rebeldía de aquél. En caso de que el laudo imponga una obligación de no hacer, el quebrantamiento de ello, otorgará derecho al acreedor para pedir que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban, y en su caso, indemnización por daños y perjuicios por parte del obligado.

Estableciendo una comparación con el procedimiento ejecutorio en materia de amparo, son aplicables aquí, los comentarios que vertimos en materia civil, en el sentido de que, tanto en ésta como en materia laboral, el acto materia de la condena, puede ser sustituido por otros medios, ante la contumacia de la parte condenada y aplicada coactivamente en favor de la parte beneficiada por la resolución.

En materia administrativa tomamos como ejemplo, una vez más al Distrito Federal, con base en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En principio, establecemos que, en su mayoría, salvo una excepción que más adelante señalaremos, en este tipo de juicios de lo contencioso administrativo, las partes que intervienen en el conflicto son, como actor, un particular, como demandado, el Jefe, los delegados, los directores generales o las autoridades del D.D.F., tanto las ordenadoras como las ejecutoras, y en su caso, el tercero perjudicado, que será toda aquella persona que, ajena al conflicto, pueda ver afectados sus intereses por la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El juicio de lo contencioso administrativo tiene como objeto el de resolver las controversias suscitadas contra actos administrativos del D.D.F., en agravio de particulares; contra las resoluciones definitivas dictadas por el D.D.F., en las que se pueda causar agravio en materia fiscal; contra la falta de contestación de las mismas autoridades dentro del plazo legal, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares; y aquellas en las que sean las propias autoridades las que promuevan para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular, y que causen, por lo mismo, una lesión a la Hacienda Pública del D.F.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia, el artículo 82 de la propia ley señala que el actor podrá acudir en queja ante la sala respectiva, en caso de desacato de la sentencia, estableciéndosele un término a la autoridad responsable de tres días para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga. Si de acuerdo

a la sala, la autoridad responsable no ha cumplido, la requerirá para que lo haga, la amonestará y la prevendrá de que si se mantiene sin acatar el fallo, le impondrá una multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo para el D.F. Si la autoridad insistiere en su rebeldía, la Sala Superior, a instancia de la sala respectiva, resolverá solicitar del Jefe del D.D.F., a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que se reitere la multa cuantas veces sea necesaria. En los casos en los que sea el propio Jefe del D.D.F. quien no cumpla con las resoluciones administrativas, se hará el asunto del conocimiento del Presidente de la República en su calidad de titular del gobierno del Distrito Federal. Independientemente del proceso de cumplimiento de la sentencia establecido, la propia ley otorga al Tribunal como facultades para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

Art 29 (L.T.C.A.D.F).- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden por él, podrá hacer uso a su elección, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una cantidad equivalente al monto de diez a cincuenta días de salario mínimo en el Distrito Federal;
- III. Arresto hasta por veinticuatro horas;
- IV. Auxilio de la fuerza policiaca.

Comparativamente con la ejecución en materia de amparo, podemos establecer que existe una gran semejanza, en el sentido, únicamente, de que la parte condenada sea una autoridad. De igual forma, en caso de incumplimiento, el Tribunal requerirá a la

condenada a cumplir, y si ésta, aun así no lo hiciere, aquél dará parte a su superior jerárquico, en este caso, el Jefe del D.D.F., para que, comine al funcionario responsable a que dé cumplimiento con la sentencia. Se utiliza pues, al igual que en amparo, el sistema de presión jerárquico para conseguir el acatamiento del fallo, (hecho que, por sí sólo, no constituye un acto de ejecución de la sentencia propiamente dicho, sino más bien como una medida de apremio).

Sin embargo, existe una gran diferencia con la ejecución en materia de amparo, y es el hecho de que, en materia administrativa, tanto el Tribunal que resuelve, como la autoridad responsable y su superior jerárquico, pertenecen al Poder Ejecutivo, situación que facilita la ejecución, y no así en materia de amparo, pues en este caso el Tribunal que resuelve es Órgano del Poder Judicial y la autoridad responsable puede pertenecer a cualquiera de los tres poderes, tanto federales, como de cualquiera de las entidades federativas, situación que, evidentemente implica en este caso, una importante limitación, pues tratándose de los casos en los que la autoridad responsable pertenezca al Ejecutivo o al Legislativo, el principio de separación de poderes implica la imposibilidad de la intervención coactiva del juzgador de amparo en contra de aquéllas, bajo pretexto de una ejecución de un fallo constitucional.

En resumen, hemos señalado al principio de este punto, dos de los aspectos que lo diferencian de otras materias, y que, a su vez, limitan a los juzgadores de amparo para el efecto de conseguir

una ejecución coactiva de una sentencia de amparo ante el incumplimiento de la responsable:

1.- La restitución del goce de la garantía o garantías individuales vulneradas por la autoridad responsable, como único medio idóneo para cumplir con la sentencia condenatoria de amparo.

2.- La obligación de que la propia autoridad responsable sea el único órgano que puede dar cumplimiento con el fallo constitucional, descartando la posibilidad sustitutoria del juzgador o de un tercero, para ejecutar la sentencia.

Ahora bien, ¿Porqué decimos que tales situaciones limitan la ejecución propiamente dicha en materia de amparo?

Es evidente, como lo hemos observado dentro del punto 8 del presente capítulo, que las garantías individuales constituyen una serie de prerrogativas y de derechos fundamentales que todo individuo, por el simple hecho de existir, debe gozar, por lo que, en primera instancia suena ilógico y por lo mismo, resulta difícil aceptar que una sentencia condenatoria de amparo pueda darse por cumplida con un medio diverso que no sea el de la restitución de las mismas. En realidad, ello equivaldría a permitir que se pudiera negociar con los derechos públicos subjetivos. Además, como la autoridad responsable es la única que puede y debe dar cumplimiento al fallo constitucional, al juzgador de amparo únicamente le queda la utilización, más que de medidas ejecutorias de la sentencia, simples medios de presión y apremio, tales como requerimientos, apercibimientos, conminaciones al través de un superior jerárquico, la amenaza de una posible sustitución y denuncia penal (ésta última siendo competencia del Pleno de la Suprema Corte), a fin de conseguir

el cumplimiento por parte de la responsable, y en ese sentido, no es dable el poder llamarle a estos actos, como medios de ejecución en un sentido estricto.

Aunado a lo anterior, existe otro problema de carácter político. La constitución federal establece en su artículo 107, fracción XVI, que si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia constitucional, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; relacionada con tal fracción, el artículo 105 L.A. señala que ello será facultad de la Suprema Corte de Justicia, a quien deberá remitir el expediente original el juzgador que haya conocido y resuelto el juicio, y que no haya conseguido el cumplimiento a pesar de los requerimientos y medidas legales que tiene a su alcance.

Sin embargo, cuando la autoridad responsable es un órgano diverso del Poder Judicial Federal, resulta muy difícil la aplicación de la comentada fracción, pues ello implica de alguna manera una invasión de poderes y que, a pesar de ser previsto y establecido por la Constitución federal, puede provocar acentuados conflictos de carácter político entre los poderes, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia en estos casos suele evitar su aplicación. Tal es el caso que a modo de ejemplo transcribimos a continuación:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.- La orden del gobernador de un estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento

de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como lo son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y esté en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes. 115

En efecto, tal decisión provocaría graves trastornos políticos y administrativos, máxime si, además de ser un órgano de otro poder, es de elección popular, lo cual agravaría más la situación.

Las medidas previstas por la fracción XVI del 107 de la Ley fundamental, constituyen, sin duda alguna, el aspecto medular del capítulo de la ejecución de las sentencias en la Ley de Amparo, se trata de una medida contundente que, a base de presión, puede provocar el cambio de actitud de la autoridad responsable, pero que, con respecto a los casos señalados por los párrafos precedentes, no deja de ser letra muerta. Y en todo caso, la aplicación de las mismas tiene como efecto único, la separación del cargo de la responsable.

así como su respectiva denuncia penal ante la autoridad competente, mas con ello, no se consigue la devolución de las garantías individuales en favor del agraviado, toda vez que, con aquella autoridad que sustituya a la que ha sido destituida de su cargo, deberá iniciarse nuevamente con las medidas consignadas por el capítulo XII de la Ley de Amparo.

Una limitación más encontramos en ese sentido, que se desprende del artículo 109 L.A. Dicho numeral establece el proceso que debe seguirse en caso de que la autoridad responsable, goce de fuero constitucional, situación en la que, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia se está en el supuesto de aplicar la fracción, así lo declarará, y asimismo, pedirá a quien corresponda el desafuero de dicha autoridad. Sin embargo, es evidente que, en tal situación, la decisión final en ese sentido corresponderá al órgano legislativo constituido en Gran Jurado; de tal manera de que, si éste declara que no ha lugar a proceder, la facultad constitucional consignada en favor de la Suprema Corte será inaplicable.

Por lo anteriormente expuesto, durante el transcurso del tiempo se han quedado muchas sentencias condenatorias de amparo sin su debido cumplimiento, y aún, en la actualidad, muchos expedientes pendientes de ejecución navegan dentro de la administración de justicia, sin resultados, por mucho tiempo, dejando, no en pocos casos, a los gobernados que han resultado agraviados, sin gozar plenamente de la garantía o garantías que fueron conculcadas en su contra.

Es preciso pues, un cambio dentro del sistema de ejecución de las sentencias de amparo. Una estructuración que prevea,

ante todo, evitar que los fallos constitucionales se queden sin su debida eficacia jurídica, en perjuicio de los individuos, y que cuente con el apoyo de los tres poderes federales y de los respectivos de las diversas entidades, concediendo más fuerza a la autoridad de amparo a que cumpla satisfactoriamente con dicha actividad. No debemos dejar de lado que el sistema que plantea la ley es eficaz y funcional contra un número determinado de autoridades, pero encuentra grandes problemas en su aplicación en contra de otras muchas.

11.-APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL ARTICULO 73, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO Y DOS TESIS JURISPRUDENCIALES.

Durante la presente tesis, hemos ya hecho mención sobre dos criterios jurídicos, que por ser aparentemente contradictorios en un determinado sentido, resulta interesante y necesario hacer un análisis específico aparte. Nos referimos, por un lado, al artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, que especifica lo siguiente: "El juicio de amparo es improcedente: ...Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos". Por el otro lado, un par de tesis jurisprudenciales; primeramente, la jurisprudencia número 37, bajo el rubro "AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA", de la Tercera Sala, que ha sido transcrita anteriormente, que establece, entre otras cosas, que la segunda sentencia que emita la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y que sea sin vinculación, es decir, cuando reasume plenamente su jurisdicción para el efecto, no podrá ser impugnada sino mediante otro juicio de amparo, descartando que pueda tratarse de un exceso o de un defecto en la ejecución del fallo

constitucional. En ese mismo sentido, una tesis jurisprudencial de la Primera Sala, establece:

QUEJA CONTRA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.- Si la ejecutoria de la Justicia Federal *no devuelve al tribunal penal responsable su plena jurisdicción*, la nueva sentencia que éste dicte en cumplimiento del amparo concedido es impugnabile mediante el recurso de queja que otorga la fracción V* del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución y no por medio de un nuevo juicio constitucional. (* actualmente fracción IX).¹¹⁸

Hemos apuntado durante el presente trabajo, además, que el efecto fundamental del cumplimiento de la sentencia de amparo, será el hecho de que la responsable rectifique la conducta que originó el proceso constitucional, y que resultó, a juicio de los tribunales de amparo, violatorio de garantías. Así pues, toda sentencia concesoria de amparo engendra la obligatoriedad por parte de la autoridad responsable de devolverle al agraviado, la plenitud del goce de sus derechos públicos subjetivos que le hubo interrumpido. Por lo anterior, es de concluirse que la segunda sentencia que deba emitir la responsable en cumplimiento del fallo constitucional, independientemente de que exista, ya sea una total, o bien, ninguna vinculación con la de amparo, debe siempre estar dirigida a la restitución de garantías; y a pesar de que la resolución de amparo no le dé normas precisas o pautas determinadas para que se ajuste el nuevo fallo, bastará para la responsable, que la sentencia constitucional le determine claramente en qué consistió la violación de garantías. En este último caso, se dice que la autoridad responsable reasume plenamente su jurisdicción, pero

evidentemente, ello resulta ser un tanto relativo, pues en todo caso, no debe perder de vista el aspecto por el que ha sido condenada. Como hemos dicho, la jurisprudencia al mencionar que la autoridad responsable "reassume o no plenamente su jurisdicción", hace referencia a todos aquellos casos en los que la ejecutoria de amparo le obliga a ésta a actuar bajo ciertos lineamientos o a actuar de acuerdo a sus atribuciones legales respectivamente, al emitir una nueva sentencia. Sin embargo, en principio, hemos de hacer patente nuestra inconformidad, en el sentido de llamarle a tal situación *devolución de plenitud de jurisdicción*, pues el órgano judicial de amparo nunca la asume por la responsable, sino que, tiene competencia para conocer y resolver sobre la posible violación de garantías, caso en el que emitirá una sentencia constitucional vinculatoria o sin vinculación (para el caso de que sea condenatoria); en el primer caso, dejará insubsistente el acto reclamado y establecerá un parámetro para que la condenada se ajuste a tal al emitir un nuevo fallo, sin invadirle su jurisdicción; para el segundo, dejará insubsistente el acto reclamado y quedará en manos de la responsable, de acuerdo a su criterio y facultades legales, la emisión de la nueva sentencia.

Resulta preciso pues, para que pueda ser aplicado un criterio en cuanto a la procedencia de algún medio de impugnación en contra de la nueva sentencia, observar el tipo de acto que emite la responsable, con relación a lo ordenado por el fallo constitucional, es decir, los actos que pretenden ser propios de devolución de garantías, y los actos autónomos, que pueden surgir con motivo de la ejecución.

En varios casos, la diferencia entre unos y otros suele ser sutil, por lo que llega a generar confusiones entre las partes y órganos jurisdiccionales de amparo, al grado absurdo de llegar a admitirse demandas de amparo en contra de actos que ya fueron materia de otro juicio constitucional, contra los que legalmente procedería la queja, dándole una equívoca interpretación a la jurisprudencia, so pretexto de haber reasumido plenamente su jurisdicción la autoridad responsable.

Toda sentencia condenatoria de amparo engendra un mandato judicial, mas en muchas ocasiones, el órgano jurisdiccional de garantías no establece la forma precisa en que la responsable deba comportarse en ciertas cuestiones por tratarse éstas de situaciones que corresponden únicamente a la competencia de la parte condenada. Por tanto, en una sentencia no vinculatoria, es decir, cuando la responsable asume plenamente su jurisdicción una vez más dentro del litigio de su competencia, concurren dos elementos: 1º La orden judicial que contiene la obligación directa de hacer la debida restitución de garantías y; 2º Los actos que efectúa la autoridad responsable para emitir su nuevo fallo, consecuentes de la restitución y propios de su competencia, los cuales, evidentemente, no constituyeron materia de litis constitucional dentro del juicio de garantías, y por ende, se trata de situaciones autónomas o independientes.

Normalmente este tipo de sentencias no vinculatorias se dictan en aquellos casos en los que alguna autoridad emite una sentencia en un proceso seguido en forma de juicio, en el que comete la vulneración de garantías dentro de una etapa de su procedimiento.

En este sentido y a manera de ejemplo, expondremos el siguiente caso para analizar los diversos momentos jurídicos y el criterio aplicable a cada uno de ellos:

Una sentencia constitucional deja insubsistente un fallo emitido por la autoridad responsable y la obliga a que tome en cuenta dos pruebas que indebidamente dejó de valorar a pesar de haber sido legalmente ofrecidas, quedando en plenitud de jurisdicción para reponer consecuentemente el procedimiento de acuerdo a sus facultades legales.

Ante tal situación pueden ocurrir los siguientes supuestos:

1.- La autoridad responsable emite su fallo igual al anterior, sin tomar en cuenta las probanzas.

2.- La autoridad responsable toma en cuenta sólo una prueba y emite su nuevo fallo.

3.- La autoridad responsable toma en cuenta ambas probanzas y emite su sentencia.

En el primer caso, es claro que la responsable ha repetido el acto reclamado, por lo que, con fundamento en el artículo 108 L.A., es procedente el incidente de incumplimiento de sentencia, regulado por el capítulo XII de la misma.

En cuanto al segundo caso, se puede advertir un cumplimiento defectuoso, al tomarse en consideración tan sólo una de las dos pruebas a que estaba obligada la responsable, por lo que, ante ello, lo procedente es la queja por defecto en la ejecución de la sentencia, con fundamento en el artículo 95 L.A.

En el tercer caso, resulta evidente que la restitución de garantías ha sido satisfecha plenamente, por lo que, en contra de los actos que efectúe la responsable dentro de su jurisdicción relativos a la emisión del fallo o en contra de éste mismo, por tratarse de actos autónomos e independientes con relación al mandato judicial, lo procedente será un nuevo juicio de amparo, ello con base jurídica en los criterios jurisprudenciales mencionados, y que complementan al artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo.

En conclusión, señalaremos que en este ejemplo, la obligación de tomar en cuenta las pruebas no entra dentro de la plenitud de jurisdicción de la responsable, ello es materia para la devolución de garantías a que está obligada ésta, mas todos los actos que efectúe desde la reposición del procedimiento, con excepción de los anteriores, son situaciones independientes del juicio constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, podemos establecer que los criterios jurisprudenciales no son contradictorios a la ley de amparo, se trata de un complemento a la misma, sin embargo, para una mayor claridad, consideramos que deberían ser incertadas dentro de la propia ley. Asimismo, estimamos para evitar confusiones, que todas las sentencias que concedan el amparo y la protección de la Justicia Federal, establezcan de una manera clara y precisa, no solamente en qué consistió la violación de garantías, sino también, la manera en que ésta deba ser enmendada, evitando, eso sí, en todo caso la posibilidad de una substitución procesal, así como la limitación de las facultades a que tiene derecho la autoridad responsable por ley. Atendiendo lo anterior, puede ocurrir lo siguiente:

A) Que la autoridad responsable al emitir su acto en cumplimiento con la ejecutoria de amparo, se conduzca congruentemente con lo que ésta le ha señalado a fin de conseguir la restitución de garantías.

B) Que además de dicha conducta, la autoridad responsable emita otra serie de actos nuevos o independientes al cumplir con el fallo constitucional dentro del mismo asunto, que forman parte de sus facultades que como autoridad le otorga la ley.

Las violaciones que dicha autoridad responsable pueda cometer en el primer caso, pueden hacerse consistir en lo siguiente:

1) Omisión o retardo de cumplimiento, o bien repetición del acto reclamado, casos contra los que será procedente el incidente por incumplimiento de la sentencia de amparo.

2) Exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, contra lo que procederá el recurso de queja.

Las violaciones que la autoridad responsable pueda cometer de acuerdo al inciso B, por tratarse de actos completamente independientes del reclamado, podrán ser impugnados, éstos sí, mediante otro juicio de amparo.

- ⁸³ Eduardo Pallares. Op. Cit., p. 862.
- ⁸⁴ Ignacio Burgoa. Op. Cit., p. 554.
- ⁸⁵ Ignacio L. Vallarta. Op. Cit., p. 323.
- ⁸⁶ Carlos Arellano García. Op. Cit., p. 814.
- ⁸⁷ Juventino V. Castro. Op. Cit., p. 533.
- ⁸⁸ Arturo Serrano Robles y otros. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México 1988, Primera Edición, p. 165.
- ⁸⁹ Tesis Jurisprudencial 134, visible en las páginas 386 y 387 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala.
- ⁹⁰ Sexta Tesis relacionada a la Jurisprudencial 142, visible en la página 224 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁹¹ Décimo primera Tesis relacionada a la Jurisprudencial 142, visible en la página 225 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁹² Tesis Jurisprudencial 37, visible en la página 98 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala.
- ⁹³ Tesis Jurisprudencial 142, visible en la página 221 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁹⁴ Ignacio Burgoa. Op. Cit., p. 606.
- ⁹⁵ Tesis Jurisprudencial 237, visible en la página 405 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ⁹⁶ Tesis Jurisprudencial 115, visible en la página 218 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tribunal Pleno. Las disposiciones citadas en la tesis son las que estaban en vigor cuando se aprobaron las ejecutorias que las contienen, de modo tal que la fracción que en la tesis aparece con el número XI, por reformas constitucionales pasó a ser la fracción XVI, pero como la disposición es la misma, el criterio jurisprudencial continúa vigente.
- ⁹⁷ Cuarta Tesis relacionada a la Jurisprudencial 141, visible en las páginas 219 y 220 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas. Igual comentario que la nota anterior.
- ⁹⁸ Eduardo Pallares. Op. Cit., p. 149.
- ⁹⁹ Tesis Jurisprudencial 84, visible en la página 202 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala.
- ¹⁰⁰ Segunda Tesis relacionada con la Jurisprudencial 84, visible en la página 203 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala.
- ¹⁰¹ Décimo cuarta Tesis relacionada a la Jurisprudencial 84, visible en la página 205 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala.
- ¹⁰² Tesis Jurisprudencial 138, visible en la página 212 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ¹⁰³ Tesis Jurisprudencial 139, visible en la página 215 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.

- ¹⁰⁴ Cuarta tesis relacionada con la jurisprudencial 139, visible en la página 217 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ¹⁰⁵ Tesis Jurisprudencial 137, visible en la página 209 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ¹⁰⁶ Quinta Tesis relacionada con la Jurisprudencial 137, visible en la página 212 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ¹⁰⁷ Tesis Jurisprudencial 143, visible en la página 226 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- ¹⁰⁸ Tesis Jurisprudencial 1549, visible en la página 2459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, P a la S.
- ¹⁰⁹ Tesis Aislada, visible en la página 271, Octava Época, Tomo 7, mayo de 1991. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.- Precedente: Informe de 1982, Tercera Parte, Tesis, pp. 233 y 234.
- ¹¹⁰ Eduardo Couture J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 507.
- ¹¹¹ Arturo Serrano Robles. Op. Cit. p. 165.
- ¹¹² Fernando Arilla Bas. Op. Cit., p. 149.
- ¹¹³ Juventino V. Castro. Op. Cit., pp. 493-494.
- ¹¹⁴ Eugenio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, Decimoséptima edición, México 1990, pp. 515 y 516.
- ¹¹⁵ Octava Tesis relacionada a la jurisprudencial 58, visible en la página 120 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tribunal Pleno.
- ¹¹⁶ Tesis Jurisprudencial 207, visible en la página 458 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Sala.

CAPITULO V. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

1.- INTRODUCCION.

El capítulo XII de la ley de amparo, establece y regula el proceso incidental que tiene como objetivo el de conseguir la ejecución de los fallos constitucionales ante la contumacia total manifestada por las autoridades que tienen la obligación de cumplirlas, que como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, lo son, no sólo las que han sido designadas como responsables dentro del juicio de garantías, sino además, todas aquéllas que de acuerdo a sus funciones y dentro de los límites de su competencia, deben intervenir, realizando los actos necesarios para conseguir que la ejecutoria de amparo alcance una vigencia real y eficacia práctica.

El artículo 104 L.A. en su primer párrafo señala:

Art. 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

Tales casos a los que se refiere el mencionado artículo, y que son susceptibles de ser ejecutados, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo XII L.A., son todas aquellas resoluciones jurisdiccionales que conceden el amparo y la protección de la

Justicia federal, dictadas, ya sea en los amparos directos, en los indirectos, o en las revisiones que sobre el fallo constitucional, emitan las autoridades competentes. Este es el primer supuesto para la procedencia del incidente de inejecución de las sentencias de amparo.

El segundo presupuesto, lo constituirá el hecho de que dicha resolución judicial cause ejecutoria. Se dice que una sentencia causa ejecutoria cuando, de acuerdo al momento procesal en el que se encuentra, adquiere firmeza jurídica a partir del momento en que deja de existir sobre ella, por improcedencia o preclusión, medio jurídico alguno que pueda modificarle o revocarle. Es la verdad legal o cosa juzgada del proceso contencioso, que debe tener, por su carácter de inalterable y definitiva, vigencia jurídica real. La ley de amparo es omisa en cuanto al establecimiento del momento en que adquieren la categoría de ejecutoria las sentencias de amparo, por lo que, es aplicable a la materia, supletoriamente lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles al respecto, con base en el artículo 2o., párrafo último de la ley de amparo.

Así pues, el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, establece:

Art. 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente por la ley.

Art. 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o

habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Las sentencias de amparo adquieren el carácter de ejecutoria, de acuerdo a la clasificación del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes casos:

I. Las que no admiten recurso alguno:

a) Las dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Las dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito que no admiten revisión. (Art. 83 L.A. a contrario sensu).

c) Las dictadas en revisión.

En los tres casos causarán ejecutoria por ministerio de ley, desde el momento en que son dictadas.

II. Las que admitiendo el recurso de revisión:

a) Dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo que no fueren recurridas en tiempo; que habiéndolo sido se haya declarado sin materia el interpuesto; que habiéndolo sido, haya desistido el recurrente de él; que habiéndolo sido, haya operado la caducidad de la instancia. (Art. 74 L.A., frac. V, párrafo II).

b) Dictadas por los Jueces de Distrito en amparo indirecto que no fueren recurridas; que habiéndolo sido, se haya declarado sin materia el interpuesto; que habiéndolo sido, haya desistido el recurrente de él; que habiéndolo sido, haya operado la caducidad de la instancia.

En ambos casos, el órgano jurisdiccional de amparo hará la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, siendo hecha por el propio Tribunal que la emitió, en el caso en el que no se haya interpuesto el recurso dentro del término legal; y por el Tribunal que conoció de la revisión en los demás supuestos. (Art. 357 C.F.P.C).

Es importante hacer con respecto de este punto la siguiente consideración: Hemos dicho ya que, en materia de ejecutoriedad de las sentencias, no existe disposición expresa en la Ley de Amparo, por lo que se hace necesario recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles. En el caso que planteamos, es decir, en aquéllos asuntos en los que sea procedente el recurso de revisión, tanto en los amparos directos como en los indirectos, en el supuesto de que no se interponga tal dentro del término legal, de acuerdo a las disposiciones del código de aplicación supletoria, es necesaria la declaración judicial para que la sentencia cause ejecutoria. En estricto derecho, dicha declaración no es propiamente la que le da el carácter de inatacable a la sentencia, pues si así fuera, sería absurdo establecer el término para recurrirla; en estos casos, independientemente de que se haga o no la declaración judicial respectiva, lo único que le da el mencionado carácter será el vencimiento del plazo legal. Sin embargo, es importante hacer la declaración judicial principalmente por dos razones: La primera, para hacer del conocimiento de las partes que dicha resolución no fue recurrida, tomando en cuando de que, no siempre el cómputo de sus respectivos términos para poder interponer la revisión, coinciden, por lo que, para hacer la declaración respectiva, siempre se tomará

en cuenta el vencimiento del plazo de cuya parte se haya computado en última instancia; la segunda razón, será para el efecto de su cumplimentación.

En otras palabras, si el término para recurrir un fallo constitucional se ha vencido, pero la autoridad de amparo no ha hecho la declaración judicial respectiva, no otorga ello derecho a las partes de poder impugnarlo hasta en tanto aquélla lo haga. No obstante lo anterior, para que a la autoridad responsable se le pueda pedir el cumplimiento de la sentencia, no basta con la notificación que se le haga de dicha resolución, sino que, será necesaria la notificación de la declaración judicial de que ésta ha causado ejecutoria.

III. Las consentidas expresamente por las partes:

a) Dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que es procedente el recurso de revisión, cuando antes de que venza el plazo legal para poder interponer el recurso de revisión, las partes manifiestan expresamente su conformidad con el fallo.

b) Dictadas en amparo indirecto por los Jueces de Distrito, en las que, antes de que venza el plazo legal para poder interponer el recurso de revisión, las partes manifiestan expresamente su conformidad con el fallo.

En ambos casos, contra lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que, este tipo de sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, requieren necesariamente de la declaración judicial por parte del órgano

jurisdiccional de amparo que la dictó, tomando en consideración que existe un término judicial para poder recurrirlas en revisión que todavía se encuentra vigente, y que, el consentimiento expreso que hacen las partes es ante dicho órgano, por lo que, evidentemente ante tal situación, deberá recaer un auto judicial que declare, por consecuencia, que el fallo queda firme.

El tercer presupuesto para la procedencia del incidente de inejecución de las sentencias de amparo, lo constituye la notificación que el órgano jurisdiccional de amparo hace de la ejecutoria a la autoridad responsable. Y el cuarto, desde luego, lo será el incumplimiento por la responsable, ya sea por abstención total dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, retardo por evasivas o procedimientos ilegales, o bien, por la repetición del acto reclamado.

2.- LA NOTIFICACION DE LA EJECUTORIA Y EL TERMINO PARA CUMPLIRLA.

Ahora bien, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia del juicio de garantías, o bien, se reciba el testimonio de la ejecutoria que ha resuelto en revisión, en ambos casos concedido el amparo, el órgano jurisdiccional de amparo que conoció del proceso constitucional, ya sea, el Juez de distrito, la autoridad que conoció del juicio en los casos de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 L.A., o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán comunicarlo de inmediato por medio de oficio a las autoridades responsables a fin de que se avoquen a su cumplimiento. Igualmente, en tal documento de notificación, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento del mismo. Además, en los casos urgentes y de

notorios perjuicios para el quejoso, la orden de cumplimiento podrá girarse telegráficamente, a efecto de no perder tiempo, sin perjuicio de que inmediatamente se gire el oficio respectivo.

Tanto el artículo 105, como en el 106 L.A., que regulan el incidente de inejecución de sentencia en los juicios de amparo indirecto y directo respectivamente, establecen un término de veinticuatro horas, período dentro del cual, las autoridades responsables, así como las que, en su caso, deban intervenir de acuerdo a sus funciones, tendrán que dar cumplimiento a la ejecutoria, o en todo caso, si la naturaleza del acto no lo permitiere con tanta premura, se deben encontrar en vías del acatamiento:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la Corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aun proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.¹¹⁷

El plazo de veinticuatro horas a que se refieren los numerales de la ley de la materia señalados, debe entenderse que se computará a partir del siguiente día al en que se reciba la notificación de la ejecutoria, pues los términos en amparo, como lo establece la propia ley de la materia, deben computarse a partir del

siguiente día al en que surtan sus efectos la notificación respectiva (art. 24 L.A. frac.I) y siendo que, como lo señala el artículo 34 L.A., las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y que, en materia de amparo, los términos deben contarse por días naturales (salvo en el caso del incidente de suspensión, en el que se contarán de momento a momento), excluyendo los inhábiles, es de concluirse que la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien estar en vías de hacerlo, según la propia naturaleza del acto, dentro de las veinticuatro horas del día siguiente hábil, al en que quedó legalmente notificado de ella.

3.- INCUMPLIMIENTO POR ABSTENCION TOTAL O POR RETARDO.

Como hemos visto, el incumplimiento por abstención total de la autoridad responsable, implica que, una vez que se ha vencido el plazo antes mencionado, no se ha realizado acto alguno por parte de la responsable en acatamiento de la ejecutoria. El incumplimiento por retardo, supone que la responsable ha manifestado con su conducta, encontrarse, en apariencia, en vías del acatamiento del fallo (pues de otro modo, se estaría en el supuesto anterior), pero elude su responsabilidad con su proceder ilegal, dejando que pase el tiempo, sin darle su debido cumplimiento.

Sea cual fuere el caso, tanto en amparo directo, como en el indirecto, el órgano jurisdiccional competente comenzará a actuar a fin de que se consiga el debido acatamiento de la ejecutoria, ello ya sea, a petición de parte interesada, o en forma oficiosa. Será para el efecto competente, el tribunal que conoció del juicio:

INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.- Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.¹¹⁸

En primer lugar, el órgano de amparo instará a las autoridades responsables para que cumplan con lo prevenido por el fallo constitucional, sin demora, al través de un requerimiento. Para el efecto, inicialmente notificará dicha orden judicial al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable, si lo tuviere, para que sea aquélla la que lo obligue a acatarla, de acuerdo a su estructura jerárquica y atribuciones legales; en su defecto, requerirá directamente a la responsable. En caso de que el superior jerárquico no atendiera la orden judicial del tribunal de amparo, éste último deberá requerir al superior jerárquico de aquél, si existe.

Como lo señalamos en el capítulo anterior, existen autoridades que, aunque no intervinieron en el juicio de garantías, sí deben hacerlo en la ejecución de la sentencia de amparo, por razón de sus funciones, atento a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial número 137 bajo el rubro: "EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO".¹¹⁹ La intervención que el superior jerárquico debe manifestar, será pues, la de ordenar a la responsable subordinada a aquél, a que obedezca el fallo constitucional, por lo que, ante la falta de su cumplimiento, después de haber requerido el órgano jurisdiccional de amparo, al superior o a los superiores

jerárquicos de la responsable, éstos incurrirán en responsabilidad, en los mismos términos que la responsable, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 L.A. en su segundo párrafo, que ya citamos dentro del punto 5 del capítulo anterior.

Si a pesar de los requerimientos no se obtiene el acatamiento de la ejecutoria, el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para el efecto de determinar si procede o no la separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente de la autoridad responsable, como lo establece la fracción XVI del numeral 107 constitucional. Será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el órgano que resolverá ello, de acuerdo como lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción VIII: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno: ...VIII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República".

Una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, establece que el incidente de inejecución de sentencia se plantea en dos fases ante dos autoridades, correspondiendo la primera, a la autoridad que conoció del juicio, y la segunda, a la Suprema Corte:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.
SUS FASES.- ... Según el artículo antes referido (107 frac. XVI const.), dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades judiciales federales a intervenir. La primera corresponde a la autoridad federal judicial que conoció del juicio y comprende la adopción de

medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, el que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien con el envío a la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia, en el que la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional...¹²⁰

Desde luego, es de considerarse erróneo el aspecto citado en la transcrita tesis, específicamente en el sentido de que la primera fase concluye con el envío del expediente original a la Suprema Corte (autoridad que únicamente tiene a su cargo, resolver si procede aplicar lo estipulado por la fracción XVI del artículo 107 constitucional), por parte del órgano de amparo que conoció del juicio, puesto que, independientemente de esa remisión, esta autoridad, debe tomar todas las medidas pertinentes para lograr la debida ejecución del fallo, para lo cual, deberá dejar copia certificada de la sentencia y las constancias que considere importantes, y proseguir, primero, dictando las órdenes necesarias para dicho fin. La actuación de la autoridad de amparo tendiente a conseguir la ejecución forzosa del fallo constitucional, dependerá obviamente, toda vez que se ha percatado por los diversos medios de derecho que la propia ley le confiere, de que, en efecto, se mantiene viva la materia del propio incidente, siendo, para ello, aplicable supletoriamente el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar que: "Los tribunales podrán decretar, en todo

tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad".

Sin embargo, la autoridad responsable, durante la tramitación del incidente, puede expresarle al órgano jurisdiccional de amparo que ya le ha dado cumplimiento a la ejecutoria constitucional, y, aunado su dicho con las probanzas necesarias, la autoridad de amparo resolverá lo conducente; pero, a excepción de que considere que la responsable todavía se encuentra en los supuestos de los artículos 105, 107 y 108 L.A. (para lo que proseguirá con la tramitación del incidente), podrá tomar las siguientes determinaciones:

A) Si a su juicio, luego de haber requerido a la responsable, el órgano jurisdiccional de amparo estima que aquélla ha acatado el fallo constitucional, y, toda vez que carece de sentido continuar con la tramitación del incidente por dejar de existir la causa que lo motivó, declarará que se tiene por cumplida la sentencia de amparo, pues ha quedado sin materia aquél. Así lo especifica el Pleno de la Suprema Corte:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA.- Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente.¹²¹

Dicha resolución la notificará de inmediato a quienes participaron dentro del juicio como partes. La parte interesada que no esté conforme con tal decisión, tendrá un término perentorio de cinco días para solicitar que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la cual incidentalmente, en Pleno, conocerá y resolverá sobre el particular.

Es importante destacar que, como lo hemos comentado con antelación, y como lo especifica un precedente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la procedencia de los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, que regula el capítulo XII L.A., se fundan en el presupuesto de que existe un incumplimiento total del fallo constitucional:

INCONFORMIDAD. EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA PREVISTO POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En los incidentes de inejecución de sentencia y en las inconformidades que se tramitan contra resoluciones de Jueces de Distrito que nieguen la presencia de inejecución de sentencia, el estudio y resolución partirá de la base de que se impute la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se imputa la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. En esos incidentes las resoluciones deberán contraerse, única y exclusivamente, a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces para acatar la sentencia de amparo; pues para las cuestiones relativas a ejecuciones parciales o defectuosas o bien excesivas,

la ley de amparo impone su planteamiento, tramitación, resolución y competencia, a normas que configuran el recurso de queja y que en mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución.^{122 123}

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que, si ha habido un principio de ejecución (excesiva o defectuosa), por parte de la responsable una vez iniciado el incidente y, la autoridad de amparo estima que con ello se ha dado una aplicación exacta al fallo constitucional y resuelve que se tiene por cumplimentado el mismo, la parte interesada que no esté de acuerdo con tal decisión y que no haya hecho promoción alguna en su contra dentro de los cinco días siguientes a la notificación, no puede ser considerada como conforme con el cumplimiento, pues no se está en el caso que regula el tercer párrafo del artículo 105 L.A., sino en los casos del artículo 95 L.A. fracciones IV y IX, por lo que, podrá interponer el recurso de queja dentro del término de un año, que ya hemos comentado. Sin embargo, como quien conocerá de la queja es justamente la misma autoridad jurisdiccional que resolvió tener por cumplido el fallo constitucional, es de suponerse que confirmará su dicho al resolver el recurso, por lo que, contra tal decisión, la parte interesada podrá interponer otro recurso de queja, por encontrarse en el caso regulado por la fracción V del artículo 95 L.A. (vista en el capítulo anterior), recurso que resolverá el superior jerárquico de la autoridad de amparo que decidió el anterior.

B) Puede advertir el órgano jurisdiccional de amparo, luego de enterarse, por las notificaciones de la autoridad responsable o de cualquier otro medio que la ley le otorga, que

existe un principio de ejecución (ya sea excesivo o defectuoso), esto es, que ya no se está en los casos que son regulados por el capítulo XII L.A. por existir un cumplimiento, aunque sea en forma parcial, por lo que, deberá emitir una resolución judicial, en la que exponga que el incidente de inejecución de sentencia se vuelve improcedente, motivo por el cual, lo declarará concluido; ello con independencia de que, siendo procedente el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, la parte interesada pueda interponerlo en los términos ya expuestos.

De igual manera, es posible que durante la tramitación del incidente, el promovente manifieste expresamente su conformidad con el acatamiento del fallo constitucional, razón por la cual, el órgano de amparo tendrá por cumplido el mismo, toda vez que ha quedado sin materia el incidente.

Si el órgano jurisdiccional de amparo no recibe el informe de cumplimiento por parte de la responsable, o bien recibéndolo, considera que existe incumplimiento total de la ejecutoria constitucional, entonces procederá a actuar conforme al artículo 111 L.A., como ya lo indicamos, independientemente de haber remitido el expediente original a la Corte.

Antes de analizar los actos que, puede y debe manifestar el tribunal de amparo para la consecución del cumplimiento o ejecución del fallo constitucional, conforme al numeral expresado en el párrafo precedente, observaremos las resoluciones que puede emitir el Pleno de la Suprema Corte, en caso de que aquélla le haya mandado el expediente de acuerdo al artículo 105 L.A.: desde luego, la determinación constitucional de separar o no del cargo a la autoridad

responsable y su denuncia respectiva, a fin de que se ejerza la acción penal en su contra. Pero, existen diversos motivos por los que puede declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia. Entre ellos se encuentran los siguientes:

a) Cuando del análisis de las constancias del expediente y de los informes de la responsable, el Pleno estima que si fue cumplimentado el fallo. Sirve de apoyo el siguiente precedente:

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE FUE CUMPLIMENTADA.- Si al resolverse un incidente de inejecución de sentencia, del examen relacionado de la misma y de las constancias remitidas por la responsable, con las que pretende demostrar haberle dado cumplimiento, se advierte, de modo indubitable, que así sucedió, debe declararse sin materia el incidente relativo.¹²⁴

b) Cuando ha dejado de existir el acto respecto del cual se promovió, en los casos de repetición del acto reclamado. El siguiente precedente clarifica el caso:

INEJECUCION DE SENTENCIA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE DE. SI AL RESOLVER EL PLENO APARECE QUE HA DEJADO SIN EFECTO LA SENTENCIA RESPECTO DE LA QUE SE ALEGA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.- Si al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un incidente de innejecución de sentencia se encuentra que el mismo se formuló en relación a una sentencia dictada en apelación en juicio ordinario, pero la misma no sólo fue dejada sin efecto sino que se substituyó por otra sentencia en relación a la cual se hizo valer un nuevo amparo que ya fue resuelto en definitiva, el incidente debe declararse sin materia, al haber dejado de existir jurídicamente el acto respecto del cual se promovió.¹²⁵

c) Cuando existe un cambio de situación jurídica por aparecer durante la tramitación del incidente un principio de cumplimiento (excesivo o defectuoso). Existe al respecto el siguiente precedente:

EJECUTORIAS DE LA CORTE, CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS (INCIDENTE DE INEJECUCION Y QUEJA).- Si el incidente de inejecución de sentencia lo motivó la abstención de la autoridad responsable para acatar los requerimientos de ejecución de la sentencia por lo que hace al pago de cantidad a favor de la agraviada, pero posteriormente el representante de ésta manifestó haber recibido en pago parte de dicha cantidad, este hecho entraña un cambio de situación jurídica inicialmente planteada, puesto que ya no se está ante un caso de abstención total, sino frente a una defectuosa ejecución de sentencia, ya que ha tenido lugar un principio de ejecución mediante el pago parcial del adeudo, situación ésta que sólo puede ser analizada y resuelta al través del recurso de queja consagrado por el artículo 95 de la ley que reglamentó el amparo, medio éste de defensa que es el adecuado para analizar y decidir si la autoridad, al efectuar el pago parcial, ha incurrido o no en una ejecución defectuosa.¹²⁸

d) Cuando el promovente del incidente expresa ante la Suprema Corte de Justicia que la sentencia ha sido cumplida por la responsable, y manifiesta su conformidad con ella. En ese sentido, el Pleno ha establecido lo siguiente:

INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE, SIN MATERIA, CUANDO QUIEN LO PROMUEVE MANIFIESTA QUE YA SE DIO EL CUMPLIMIENTO.- Si se interpone un incidente de inejecución de sentencia, pero, posteriormente, el promovente se dirige a la Suprema Corte para manifestarle que la sentencia de amparo ya fue cumplida y que está conforme con

la misma, debe declararse sin materia el incidente, en virtud de que la cuestión propuesta no puede ya resolverse, ante lo manifestado por quien hizo valer el incidente.¹²⁷

Así pues, mientras es resuelto el incidente de inejecución de sentencia por la Suprema Corte, en lo que respecta a su competencia, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, debe procurar el debido cumplimiento de la ejecutoria constitucional. En principio, dictando las órdenes necesarias para tal efecto. En caso de no ser cumplidas éstas, la ley plantea una doble hipótesis, de acuerdo a la naturaleza que deba tener la eficacia práctica o vigencia real del fallo de amparo, y consistirán en que, si la restitución de garantías en favor del quejoso puede hacerse efectiva por la ejecución a cargo del órgano jurisdiccional de amparo, o bien, sea imprescindible que sea la propia autoridad responsable la que deba dar cumplimiento a la sentencia.

En el primero de los casos, el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio de acuerdo con el numeral 37 L.A., o bien, el Tribunal Colegiado de Circuito, comisionarán a un secretario o actuario de su dependencia para ejecutar la sentencia; también es posible que sea el propio titular de cualquiera de dichos órganos, según el caso, quien puede hacer la ejecución, por sí mismo, siendo en los casos de amparo directo seguidos ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el Magistrado que se designe, y en los casos de amparo resueltos por la Suprema Corte, la Sala que emitió el fallo, comisionará al Juez de Distrito que corresponda, para ejecutarlo. Dentro de este caso, la ley incluye aquellos asuntos en los que, en cumplimiento del fallo constitucional, la autoridad responsable debe restituirle al quejoso su libertad personal, pero ante su desacato,

si dentro de los tres días siguientes al en que fue notificado del fallo, no cumple, el órgano jurisdiccional de amparo, girará la orden, a los encargados de la prisión en la que se encontrare, de que lo pongan en libertad.

El problema surge en el segundo de los casos, pues sólo la autoridad responsable puede darle debido cumplimiento al fallo. En este caso, lo único que le queda al quejoso es esperar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si persiste el desacato, separe del cargo a aquélla, para que la autoridad substituta sea la que acate la ejecutoria.

Es importante señalar que, por obvias razones, la autoridad que substituya a la responsable, ya sea por separación de ésta, resuelta por la Suprema Corte de Justicia, o por cualquiera otra razón durante la tramitación del incidente, deberá ser requerida para que acate la ejecutoria, igualmente se le prevendrá para que rinda un informe sobre el cumplimiento que le den, y tendrá del mismo modo, un término de veinticuatro horas para ello. Lo anterior constituye un criterio, no jurisprudencial, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes términos:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.
EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVO
REQUERIMIENTO.- Si la ejecutoria de
amparo se notifica a la autoridad
responsable y ésta nada hace para darle
inmediato y debido cumplimiento, procede
el incidente de inejecución de sentencia;
pero si la autoridad es substituida
durante la tramitación de éste, procede
requerir al nuevo titular para que acate
desde luego la ejecución dentro del
término de veinticuatro horas.¹²⁸

4.- REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

Este tipo de incumplimiento, que ya hemos comentado en el capítulo anterior, puede ser denunciado por cualquier parte interesada. Dicha denuncia deberá hacerse ante el órgano jurisdiccional de amparo que conoció del juicio, el cual, a su vez, dará vista a las autoridades responsables y a las demás partes, por un término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga. Después de ello, la autoridad de amparo dictará la resolución correspondiente dentro de un término de quince días. La resolución puede tener sólo dos sentidos: la determinación por parte de la autoridad de que sí existe repetición del acto reclamado, o bien, lo contrario. En el primero de los casos, el órgano de amparo remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; en el segundo de los casos, la ley concede un término de cinco días a la parte que no esté conforme con tal resolución, para que, a petición suya, sea enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia para el efecto de que ésta determine la existencia o inexistencia de la repetición del acto reclamado, y en su caso, la aplicación de la fracción antes mencionada. En caso de que no se promueva dicha petición dentro del término mencionado, se tendrá como consentida la resolución.

Ahora bien, de igual manera, como en los casos de incumplimiento por abstención total y por retardo, también cuando hay repetición del acto reclamado, el órgano jurisdiccional de amparo deberá actuar en el sentido de hacer cumplir, o bien de ejecutar la sentencia de amparo, en los términos del artículo 111 L.A. que ya hemos expuesto.

5.- ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto lo anterior, finalizaremos con el tema expresando que ningún órgano jurisdiccional de amparo podrá archivar los expedientes de los juicios constitucionales en los que, una vez que se ha concedido el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso en la sentencia, no hayan quedado cumplidas en su totalidad, siempre y cuando, jurídicamente, se mantenga viva la materia para la ejecución o el cumplimiento de la misma. Así lo establece el artículo 113 L.A., y lo confirma la tesis relacionada siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- Resuelto en una ejecutoria anterior que las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos no han pretendido eludir el cumplimiento de una ejecutoria, se debe concretar el estudio del incidente de inejecución promovido después, a determinar si con posterioridad a esa resolución las autoridades responsables han incurrido o no en desobediencia.

-Mientras subsista la situación de encontrar en vía de ejecución la sentencia de amparo, no procede acordar el archivo del incidente de inejecución, puesto que precisamente el artículo 113 de la ley que reglamenta el amparo expresamente lo previene: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución", por lo que mientras esté pendiente de ejecución acto alguno en cumplimiento de la ejecutoria, no podrá acordarse el archivo del incidente, el que deberá reservarse para que en su oportunidad, al cambiar la situación actual, se provea lo conducente.¹²⁹

En conclusión, el expediente de un juicio de amparo podrá archivarse en los siguientes casos:

a) Cuando ha quedado cumplimentada totalmente la ejecutoria que concede el amparo.

b) Cuando, a pesar de que no haya sido cumplida en parte o en su totalidad, se haya agotado la materia de su posible ejecución.

- 117 Décimo tercera Tesis relacionada a la jurisprudencial 143, visible en la página 231 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Común al Pleno y las Salas.
- 118 Tesis Jurisprudencial 982, visible en las páginas 1593 y 1594 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, A a la Ch.
- 119 Citado dentro del capítulo IV, punto 6, inciso C, de la presente tesis.
- 120 Incidente de inejecución de sentencia 11/59, derivado del juicio de amparo directo 2286/57, promovido por el Banco de Guadalajara, S.A., fallado el 30 de Enero de 1968, por unanimidad de 15 votos. Informe de 1968. Pleno Corte. Pag. 205. Tesis tomada del libro "Ley de Amparo", de Genaro David Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero, Editorial Porrúa, México 1985, pp.529 y 530.
- 121 Tesis Jurisprudencial 92, visible en la página 170 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tribunal Pleno.
- 122 Precedente que no ha sentado Jurisprudencia, visible en la página 823 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Precedentes.
- 123 Esta tesis tan sólo se refiere a las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, pero igualmente, en los juicios de amparo indirecto, es requisito para la procedencia de los mencionados incidentes, que se esté ante un desacato total de la ejecutoria de amparo.
- 124 Precedente que no ha sentado Jurisprudencia, visible en la página 834 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tribunal Pleno, Precedentes.
- 125 Precedente que no ha sentado Jurisprudencia, visible en la página 832 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tribunal Pleno, Precedentes.
- 126 Segunda Tesis relacionada con la Jurisprudencial 92, visible en las páginas 171 y 172 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tribunal Pleno, Tesis.
- 127 Precedente que no ha sentado Jurisprudencia, visible en la página 833 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tribunal Pleno, Precedentes.
- 128 Séptima Tesis relacionada a la Jurisprudencial 92, visible en la página 173 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tribunal Pleno.
- 129 Cuarta Tesis relacionada a la Jurisprudencial 92, visible en la página 172 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Tribunal Pleno.

CONCLUSIONES .

1.- Las enseñanzas de la historia de la humanidad han demostrado que no basta que se establezca dentro de una Constitución una serie de garantías que todo individuo tiene derecho a disfrutar, pues ello no asegura su observancia. Es necesaria la existencia de un medio legal en favor de las personas por virtud del cual éstas puedan hacer prevalecer coactivamente sus derechos que el Estado les ha otorgado, en contra de cualquier acto violatorio de los mismos efectuado por alguna autoridad; es justamente ese medio legal de defensa el que garantiza la eficacia jurídica de los derechos fundamentales del hombre consagrados constitucionalmente. El objeto del juicio de amparo (medio instrumentado en México para el efecto), surge pues, con el propósito de satisfacer una doble necesidad, la del individuo de poder preservar sus derechos públicos contra cualquier arbitrariedad de cualquier autoridad que pueda lesionarlos, así como la del Estado, de conseguir la exacta aplicación de la ley fundamental.

2.- Podemos establecer dos definiciones del juicio de amparo, una desde el punto de vista procesal, y la otra como medio controlador de los derechos públicos subjetivos. En ese sentido, decimos, con respecto al primer enfoque, que el juicio de amparo es un procedimiento judicial que tiene por objeto que un órgano jurisdiccional de investidura federal, por regla general, o local en los casos de jurisdicción concurrente, resuelva toda controversia, promovida por vía de acción, que se suscite entre una persona física o moral denominada quejosa, y un órgano estatal, ya sea jurídico o de hecho, que goza de fuerza pública, denominada autoridad responsable,

en la que, en concepto del propio quejoso, una vez que ha agotado todos los medios legales de impugnación ordinarios, considera que ha sido privado o limitado de la eficacia jurídica de uno o de varios derechos emanados de las garantías individuales, por actos consentidos por la responsable, causándole un agravio personal y directo; si el tribunal competente concede el amparo por considerar existente el agravio invocado y la vulneración de garantías, los efectos jurídicos de dicha resolución serán en el sentido de restituirse al quejoso en particular, en el pleno goce de la garantía o garantías materia del propio juicio. En cuanto al segundo enfoque, podemos afirmar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional por virtud del cual, el órgano jurisdiccional competente resuelve, a la luz de las garantías individuales, sobre la validez de un acto de autoridad a iniciativa de una persona que se considera perjudicada por aquélla.

3.- Como ya hemos mencionado, todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad la de encontrar una solución al conflicto de intereses planteado. El conjunto de actos procesales surgidos desde la demanda hasta la etapa de alegatos, se efectúa con el propósito de que el legislador emita su decisión sobre la controversia que se le ha sometido, la cual efectúa al través de la sentencia. Es pues la sentencia el acto jurisdiccional que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de la litis. El juicio de amparo, como todo proceso jurisdiccional, encuentra en la sentencia constitucional al acto culminante de todo el procedimiento, la cual podemos definir como la resolución procesal que emite el órgano jurisdiccional de amparo una vez concluida la

audiencia constitucional, que da por terminado el proceso judicial de garantías, decretando, el sobreseimiento en el juicio, la concesión o la negación del amparo y la protección de la justicia federal. La sentencia constitucional que concede el amparo, contiene como consecuente jurídico el de nulificar el acto de la autoridad violatorio de garantías, restableciendo en favor del agraviado, en forma plena, la eficacia jurídica del derecho público subjetivo conculcado por aquélla. La sentencia constitucional que niega el amparo, tendrá como efecto jurídico, una vez que ha determinado la constitucionalidad del acto reclamado y absuelto a la responsable de todo cargo contra el quejoso, el de dejar las cosas como se encontraban antes del proceso judicial de amparo, dejando subsistente el acto de autoridad materia de la demanda. La sentencia constitucional que decreta el sobreseimiento en el juicio, al no resolver sobre el fondo del negocio, tendrá el efecto de dejar las cosas como se encontraban antes del juicio de amparo, por lo que queda la autoridad con plenas facultades de acuerdo con sus propias funciones que se atribuyen.

4.- La única de las tres decisiones que puede adoptar el tribunal de amparo al emitir la sentencia constitucional, susceptible de ejecutarse, es la que concede el amparo, por su propio carácter de estimatoria y de condenatoria que reviste. La palabra ejecución encierra diversos significados, pero para efectos prácticos podemos señalar dos de ellos, la ejecución en un sentido amplio, que significa acción y efecto de llevar al cabo lo determinado en un fallo dictado por autoridad competente, y la ejecución propiamente dicha, que significa llevar al efecto en forma coactiva una

resolución judicial por parte de la autoridad jurisdiccional que la emitió. A su vez, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es el acto por virtud del cual, la autoridad responsable que ha sido condenada por un órgano jurisdiccional de amparo en un juicio constitucional, emitido en una sentencia, acata dicha resolución judicial en forma voluntaria y hace efectivos los puntos resolutiveos a que aquélla ha quedado obligada, una vez que ha causado ejecutoria y que le ha sido notificada, dentro de los términos que establece la ley.

5.- Las formas de incumplimiento que plantea la Ley de Amparo son la abstención total, el retardo por evasivas o por procedimientos ilegales, la repetición del acto reclamado y el exceso o el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, situaciones contra las que la propia ley establece son impugnables, las primeras tres, al través del incidente de inejecución de sentencia, y las restantes, al través de la queja. Desde nuestro punto de vista, al tratarse, todas ellas, de situaciones accesorias al proceso principal, deberían ser substanciadas mediante un proceso incidental, por lo que consideramos inadecuado que los casos de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, sean impugnables por vía de queja. Nuestra propuesta al caso sería en el sentido de integrar todos los tipos de incumplimiento de las sentencias constitucionales aludidos, dentro del capítulo XII "De la ejecución de las sentencias" de la Ley de Amparo, y ser substanciados, desde luego, como incidentes.

6.- La Ley de Amparo en la parte final de su numeral 105 establece la posibilidad de que pueda darse por cumplida una ejecutoria constitucional mediante el pago de los daños y perjuicios

que haya sufrido la parte agraviada. Evidentemente, el legislador al introducir esta modalidad, sacrifica el estricto espíritu del amparo de la restitución de garantías, inclinándose en favor de un arreglo pecuniario que resulte beneficioso y práctico para las partes, en especial para la quejosa. Es claro que, como lo hemos indicado, este incidente representa una excepción al principio que entraña el artículo 80 de la Ley de Amparo, consistente en que, la sentencia que conceda el amparo tendrá el efecto de que se le restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. A nuestra consideración, la integración de dicho sistema sustitutivo de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se justifica plenamente, toda vez que representa una opción más dentro de los métodos legales que otorga la ley con el objeto de conseguir que ninguna ejecutoria de amparo quede sin su debida cumplimentación. Estimamos que se trata de una medida acorde con la realidad, tendiente sobretodo a encontrar una solución en ciertos asuntos, cuyas características especiales, hacen que se dificulte la restitución de garantías, pensando, desde luego, en el beneficio de los gobernados. Sin embargo, al mismo tiempo, consideramos que dicho incidente tal y como se encuentra regulado actualmente, es impreciso y poco claro, por lo que, a nuestro juicio, debe ser reformada la Ley de Amparo, en el sentido de estructurar de una manera clara y precisa

el incidente, para que, en efecto, represente una verdadera opción para los individuos, en la idea de cumplimentar una ejecutoria de amparo. Tal incidente deberá establecer específicamente cuáles son los casos en los que éste puede proceder y la manera en que se determinará la forma y la cuantía de la restitución, con la intención de que dicho cumplimiento sustitutorio de las ejecutorias de amparo, sea claro, funcional y práctico para las partes.

7.- Existen dos características que distinguen el sistema de ejecución de las sentencias de amparo, de los diversos métodos ejecutorios en otras materias: A) La restitución del goce de la garantía o garantías individuales vulneradas por la autoridad responsable, como único medio idóneo para cumplimentar la sentencia condenatoria de amparo (salvo el caso que establece el artículo 105 in fine, L.A.). B) La obligación de que la propia autoridad responsable sea el único órgano que pueda dar cumplimiento con el fallo constitucional, descartando la posibilidad sustitutoria del juzgador o de un tercero, para ejecutar la sentencia, ya sea en rebeldía o a costa de la condenada, respectivamente. Tales situaciones, a su vez, constituyen dos importantes limitantes dentro del proceso jurisdiccional, para un verdadero sistema ejecutorio coactivo; en efecto, la inexistencia dentro de la institución de amparo de sistemas sustitutorios para cumplimentar una ejecutoria ante la rebeldía de la condenada que no se trate de lo especificado por el inciso A, y de la posibilidad de que, agentes diversos de la autoridad responsable, ante la contumacia de ésta, puedan dar cumplimiento con el fallo, impiden, por lógica, que en materia de amparo, en un sinnúmero de asuntos, pueda existir una ejecución

propiamente dicha, pues es evidente que, las medidas a las que se refiere el capítulo XII de la Ley de Amparo son, en su mayoría medidas de presión y de apremio, como lo son los requerimientos, las órdenes, la conminación al cumplimiento al través de un superior jerárquico y la permanente amenaza de enviar el expediente a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI y no medidas coactivas de ejecución; tan sólo en los casos en que por comisión un actuario o un secretario, por órdenes del juzgador de amparo, o bien éste personalmente, ejecuten el fallo por sí mismos, o haciendo uso de la fuerza pública, nos encontramos ante una verdadera ejecución en un sentido estricto, sin embargo, como lo señala la propia ley, únicamente ello será posible *cuando la naturaleza del acto lo permita*. Además de lo anterior, existe otro problema de carácter político, en el sentido de que, la Suprema Corte de Justicia suele evitar la aplicación de la facultad que le otorga la Constitución Federal, en la fracción XVI de su numeral 107, sobretodo tratándose de autoridades que no pertenecen al Poder Judicial, pues ello podría provocar, como lo han explicado en diversas ejecutorias, acentuados conflictos de carácter político entre los poderes, además de trastornos graves de carácter administrativo y social, dependiendo, obviamente, del cargo de la autoridad responsable, razón por la cual, es de concluirse que dicha facultad constitucional no deja de ser letra muerta en contra de un gran número de autoridades. Es preciso pues, que se estructure un sistema que conceda a la autoridad de amparo una mayor fuerza para que ningún fallo constitucional quede sin su debido cumplimiento, para lo cual deberá contar con la colaboración de los Poderes de la Unión, y de los

respectivos de las entidades federativas. Es importante aclarar que a nuestro juicio el sistema que establece el capítulo XII de la Ley de Amparo es eficaz y funcional en contra de muchas autoridades, sin embargo, encuentra grandes problemas en su aplicación en contra de otras muchas, dejando un importante número de ejecutorias sin su debido cumplimiento.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ABASCAL Zamora, José María. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomos I,II,III y IV. Editorial Porrúa, México, 1987.
- 2.- ANDRADE Sánchez, Eduardo y otros. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
- 3.- ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1983.
- 4.- ARILLA Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, México, 1989.
- 5.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 6.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 7.- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1982.
- 8.- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 9.- CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa, México, 1986.
- 10.- DEL CASTILLO del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, México, 1992.
- 11.- DIEZ Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac, México, 1990.
- 12.- GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1992.
- 13.- GONGORA Pimentel, Genaro y Miguel Acosta Romero. Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1985.
- 14.- GUERRERO, Eucherio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1990.
- 15.- MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, México, 1980.
- 16.- MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 1982.

- 17.-NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 18.-OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 1991.
- 19.-OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1989.
- 20.-PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1991.
- 21.-RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1978.
- 22.-SAYEG Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Editorial Pac, México, 1986.
- 23.-SERRANO Robles, Arturo y otros. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México, 1988.
- 24.-TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, México, 1990.
- 25.-VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, México, 1980.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 8.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 9.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA.

--- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 y el correspondiente de 1917-1988.